



DIRECCIÓN DE AUDITORÍA UNO



INFORME DE EXAMEN ESPECIAL  
A LOS INGRESOS, EGRESOS Y PROYECTOS A LA  
MUNICIPALIDAD DE EL PARAÍSO, DEPARTAMENTO DE  
CHALATENANGO, POR EL PERIODO DEL 01 DE ENERO AL  
31 DE OCTUBRE DEL 2014.

SAN SALVADOR, 28 DE JULIO DEL 2016

## INDICE



### CONTENIDO

PÁG.

I.	PÁRRAFO INTRODUCTORIO	1
II.	OBJETIVOS DEL EXAMEN	1
III.	ALCANCE DEL EXAMEN	2
IV.	PROCEDIMIENTOS DE AUDITORÍA APLICADOS	2
V.	RESULTADOS DEL EXAMEN	3
VI.	CONCLUSIÓN DEL EXAMEN	28
VII.	ANÁLISIS DE INFORMES DE AUDITORÍA INTERNA Y FIRMAS PRIVADAS DE AUDITORÍA	28
VIII.	SEGUIMIENTO A LAS RECOMENDACIONES DE AUDITORÍAS ANTERIORES	28
IX.	PÁRRAFO ACLARATORIO	29



Señores  
Concejo Municipal  
Municipalidad de El Paraíso  
Departamento de Chalatenango  
Presente.

**I. PÁRRAFO INTRODUCTORIO**

Hemos realizado Examen Especial a los Ingresos, Egresos y Proyectos, a la Municipalidad de El Paraíso, Departamento de Chalatenango, por el período del 1 de enero al 31 de octubre del 2014, de conformidad con el Artículo 207 de la Constitución de la República; Artículos 5, 30 y 31 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y en cumplimiento al Plan Anual Operativo de la Dirección de Auditoría Uno, según Orden de Trabajo No. 66/2015.

**II. OBJETIVOS DEL EXAMEN**

**a) GENERAL**

Realizar Examen Especial a los Ingresos, Egresos y Proyectos a la Municipalidad de El Paraíso, Departamento de Chalatenango, por el período del 1 de enero al 31 de octubre del 2014.

**b) OBJETIVOS ESPECIFICOS**

1. Verificar que los ingresos y los egresos de la Municipalidad de El Paraíso, se hayan realizado cumpliendo con la normativa legal y técnica aplicable.
2. Constatar que los ingresos percibidos hubieren sido registrados y depositados íntegros y oportunamente en cuentas bancarias de la Municipalidad.
3. Comprobar la legalidad de los egresos y la existencia suficiente y competente de la documentación que los respalda.
4. Verificar el cumplimiento de la normativa aplicable a los Proyectos ejecutados.

5. Verificar el control interno de los ingresos y egresos de la Municipalidad.



### III. ALCANCE DEL EXAMEN

El Examen Especial se efectuó a los ingresos percibidos, egresos realizados y proyectos ejecutados por la Municipalidad de El Paraíso, Departamento de Chalatenango, correspondientes al período del 1 de enero al 31 de octubre de 2014, aplicando Normas de Auditoría Gubernamental, emitidas por la Corte de Cuentas de la República.

Este Examen también incluye la verificación en el pago de cotizaciones y aportaciones patronales en concepto de previsión social, al Quinto Regidor Propietario del Concejo Municipal por el período del 1 de mayo de 2012 al 30 de abril 2015.

### IV. PROCEDIMIENTOS DE AUDITORÍA APLICADOS

Los procedimientos de auditoría que se realizaron para el logro de nuestros objetivos, son los siguientes:

1. Analizamos la percepción de los Ingresos provenientes de las diferentes fuentes de financiamiento que tiene la Municipalidad.
2. Comprobamos que los ingresos percibidos a través de las diferentes fuentes, hubieran sido depositados íntegramente en las respectivas cuentas bancarias.
3. Verificamos que los egresos realizados hayan sido debidamente presupuestados por la Municipalidad.
4. Revisamos los registros contables y la adecuada documentación de soporte de los egresos realizados, tanto en los proyectos como en la adquisición de los demás bienes y servicios.
5. Verificamos que los ingresos, egresos y ejecución de proyectos, se hubieran realizado cumpliendo la normativa legal y técnica aplicable.
6. Constatamos el cumplimiento de las especificaciones establecidas en las carpetas técnicas de los diferentes proyectos.
7. Verificamos el control interno aplicado a los ingresos, egresos y proyectos desarrollados por la Municipalidad.



**V. RESULTADOS DEL EXAMEN**

Como resultado de nuestro examen se identificaron las siguientes condiciones:

**1. CONSTRUCCIÓN DE VIVIENDA PARA BENEFICIO NO COMUNITARIO.**

Determinamos que, durante el período sujeto a examen, la Municipalidad de El Paraíso, utilizó fondos FODES por un monto de \$9,667.69 en la ejecución del Proyecto “Construcción de Vivienda para Familia Afectada en el Proyecto Construcción de Arriates en Calle Principal que Conduce a la Ciudad de El Paraíso”; el cual no fue para uso de la comunidad, ya que solo se benefició una familia.

El Artículo 5 de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, determina: “Los recursos provenientes de este Fondo Municipal, deberán aplicarse prioritariamente en servicios y obras de infraestructura en las áreas urbanas y rural, y en proyectos dirigidos a incentivar las actividades económicas, sociales, culturales, deportivas y turísticas del municipio.

Los recursos provenientes del Fondo Municipal podrán invertirse entre otros, a la adquisición de vehículos para el servicio de recolección y transporte de basura, maquinaria, equipo y mobiliario y su mantenimiento para el buen funcionamiento; instalación, mantenimiento y tratamiento de aguas negras, construcción de servicios sanitarios, baños y lavaderos públicos, obras de infraestructura relacionada con tiangues, rastros o mataderos, cementerios, puentes, carreteras y caminos vecinales o calles urbanas y la reparación de éstas. Industrialización de basuras o sedimento de aguas negras, construcción y equipamiento de escuelas, centros comunales, bibliotecas, teatros, guarderías, parques, instalaciones deportivas, recreativas, turísticas y campos permanentes de diversiones; así como también para ferias, fiestas patronales, adquisición de inmuebles destinados a las obras descritas; y al pago de las deudas institucionales contraídas por la municipalidad y por servicios prestados por empresas estatales o particulares; incluyéndose el desarrollo de infraestructura, mobiliario y funcionamiento relacionados con servicios públicos de educación, salud y saneamiento ambiental, así como también para el fomento y estímulo a las actividades productivas de beneficio comunitario y programas de prevención a la violencia.”...

El Artículo 12 del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, manda: "El 80% del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, éstos deberán invertirlo en obras de infraestructura en las áreas urbanas y rural y en proyectos dirigidos a satisfacer las necesidades económicas, sociales, culturales, deportivas y turísticas del municipio.

Del 80% podrán utilizar hasta el 5% para gastos de pre inversión. Se entenderán como gastos de la pre-inversión para los efectos del presente Reglamento, los siguientes: Elaboración del Plan de Inversión del municipio; Elaboración de carpetas técnicas; Consultorías; Publicación de Carteles de Licitación Pública y Privada.

Los proyectos deben ser formulados de conformidad a las normas técnicas de elaboración de proyectos, contenidas en las guías proporcionadas por el Fondo de Inversión Social para el Desarrollo Local de El Salvador y acorde a la reglamentación de la Corte de Cuentas de la República.

La deficiencia se debe a que el Concejo Municipal, con excepción del Primer Regidor Propietario y el Quinto Regidor Propietario, mediante Acuerdo No. 2 del Acta 21 de fecha 27 de mayo de 2014, resolvieron realizar el Proyecto de construcción de la vivienda.

La deficiencia ocasionó la utilización de fondos FODES por un monto de \$9,667.69, que no fue invertido en proyectos para satisfacer las necesidades de la población del municipio.

## **COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN**

Antes y en la lectura del Borrador de Informe, mediante notas de fecha 22 de febrero de 2016 y 5 de abril de 2016, el Alcalde Municipal, el Síndico Municipal, el Segundo Regidor Propietario, el Tercer Regidor Propietario, el Cuarto Regidor Propietario y el Sexto Regidor Propietario, manifestaron lo siguiente:

"Respuesta a la observación: Sobre la observación hecha por Auditores de la Corte de Cuentas de la República, nos permitimos mencionar en primer lugar que el Concejo Municipal consideró importante este proyecto en primer lugar porque fue lo que solicitó la población de El Paraíso en consulta pública (Anexo 1/1.1.20), en vista de los múltiples accidentes ocurridos en este punto y como obra



complementaria a la construcción de la calle principal, al grado que los mismos auditores de la Corte de Cuentas en una unidad de transporte tuvieron un accidente en dicho lugar el año 2014; Anexamos reporte de la PNC, donde se detallan todos los accidentes ocurridos desde el año 2013 hasta octubre de 2014 (Anexo 1.2/1.2.3). Actualmente con el desarrollo de dicho proyecto los accidentes se han reducido drásticamente.

En segundo lugar, en medio del proyecto existía una persona de escasos recursos, que se había posesionado pacíficamente de un predio público donde se ampliaría la calle, desde hace más 18 años atrás y era la vivienda que describe el proyecto "Construcción de arriates en calle principal que conduce a la ciudad de El Paraíso", en vista de que el proyecto le afectaba directamente, este Concejo Municipal delegó al señor Alcalde Municipal para que en nombre del Concejo Municipal llegara a un acuerdo con la persona y reubicara en otro predio municipal, mismo que ya había sido invadido por varias personas de escasos recursos y por la demolición de su casa se le ofreció construirle únicamente paredes, pisos y muros de contención en su nueva ubicación y la señora viuda María de los Ángeles Cruz, de 60 años de edad, complementaríamente con techo y acabados de toda la casa con sus propios fondos, anexamos el acta en que se acordó con la persona dicha reubicación el 8 de enero del año 2014, Acuerdo municipal y mandamiento de pago del terreno en comunidad. (Anexo 1.3/1.3.4).

Por lo tanto, queremos dejar claro que la base legal bajo la cual actuó este Concejo Municipal fue de conformidad a los Artículos 4, numerales 16, y 26 y Artículo 30 numeral 18, del Código Municipal donde en parte se dice: "compete a los Municipios la promoción y financiamiento para la construcción o reparación de viviendas de interés social de los habitantes del Municipio. Y bajo la palpable evidencia de esta familia de escasos recursos que habían invadido la calle principal de El Paraíso, su reubicación no fue para beneficio particular como lo declara la observación sino más bien, para el bien comunitario por el tipo de proyecto que se realizó para todo el Municipio y sobre todo para todos los transeúntes y automovilistas que transitan la calle principal hacia el Departamento de Chalatenango y Carretera Longitudinal."

Repetimos nuevamente este argumento con el fin de que quede claramente establecido que la construcción de paredes y piso de una casa para una familia afectada en el proyecto denominado "CONSTRUCCIÓN DE ARRIATES EN CALLE PRINCIPAL QUE CONDUCE A LA CIUDAD DE EL PARAISO", fue un

proyecto que se volvía indispensable por ello se tituló: "CONSTRUCCIÓN DE VIVIENDA PARA FAMILIA AFECTADA EN EL PROYECTO CONSTRUCCIÓN DE ARRIATES EN CALLE PRINCIPAL QUE CONDUCE A LA CIUDAD DE EL PARAISO". En los comentarios que se remitieron, evidenciamos que este proyecto realizado fue el resultado de una consulta pública en vista del bien público que este proyecto revestía, enviamos evidencias de reporte de la PNC de los accidentes ocurridos históricamente en ese lugar. Cuando se decidió realizar el proyecto fue necesario remover una vivienda (misma que ustedes observan), que se encontraba dentro de los alcances del proyecto y fue así como se utilizó una ley primaria, como lo es el Código Municipal en sus Art. 4 numerales 16 y 26 y Artículo 30 numeral 18, de este mismo instrumento legal. Entendemos que esta es una ley primaria, sin embargo en los comentarios de los auditores únicamente dicen *"No obstante los comentarios antes expresados por el **Concejo Municipal**, la deficiencia se mantiene, debido a que los fondos FODES no pueden ser utilizados en proyectos que no benefician a la población del municipio en general,..."*

No comprendemos como los auditores no alcanzan a visualizar el objetivo final que se persiguió al ejecutar dicho proyecto; cuando claramente quedó establecido hasta en su título y en acuerdo municipales todo el proceso a seguir del proyecto: "CONSTRUCCIÓN DE VIVIENDA PARA FAMILIA AFECTADA EN EL PROYECTO CONSTRUCCIÓN DE ARRIATES EN CALLE PRINCIPAL QUE CONDUCE A LA CIUDAD DE EL PARAISO" claramente quedó expresado en el nombre del proyecto que dicha obra era complementaria, indispensable y necesaria para ejecutar el proyecto de CONSTRUCCIÓN DE ARRIATES EN CALLE PRINCIPAL QUE CONDUCE A LA CIUDAD DE EL PARAISO, por lo tanto, consideramos que este proyecto tiene relación directa con la ampliación de la calle.

Adicionalmente se reubicó a esta familia en un predio Municipal y se le construyó paredes y piso, a una señora de sesenta años de edad viuda y a quien le mataron a su hija quien era la que ayudaba a llevar el sustento de la familia y dejó en orfandad a dos nietos con la abuela; era imposible tirarla a la calle sin darle ayuda. Y ha sido la familia quien se encargó de poner techo de lámina y puertas de lámina en la construcción de la casa. Además, no existió ningún faltante en la verificación efectuada por el técnico operativo de la Corte de Cuentas. Todos los fondos asignados en dicha vivienda, fueron invertidos de forma transparente y responsable. No entendemos porque se nos quiere responsabilizar por una obra que está apegada a derecho como lo señala el Código Municipal.



Al mismo tiempo manifestamos que la Municipalidad no contaba con fondos propios para ejecutar la obra.”

## COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

No obstante, los comentarios expresados por el Concejo Municipal, antes y en la fecha de la lectura del Borrador de Informe, consideramos que la deficiencia se mantiene, debido a que los fondos FODES deben ser orientados a la realización de proyectos que beneficien a la población del Municipio en general; además en el acuerdo de priorización del Proyecto, no se estableció la grave necesidad del beneficiario del mismo.

## 2. COTIZACIONES PREVISIONALES RETENIDAS Y NO PAGADAS A LA INSTITUCIÓN CORRESPONDIENTE

Constatamos que las retenciones efectuadas al Quinto Regidor Propietario del Concejo Municipal durante el período del 1 de mayo de 2012 al 30 de abril del 2015, las cuales según planillas aparecen a AFP Crecer, no obstante que el funcionario está afiliado al Instituto de Previsión Social de la Fuerza Armada, no fueron canceladas a ninguna de las instituciones citadas, como tampoco fue cancelado el aporte patronal que en este mismo concepto debió realizar la Municipalidad por dicho funcionario. Además, pudimos comprobar que en Acta de Concejo Municipal No.17 de fecha 27 de abril 2015, mediante acuerdo No.28 el Concejo Municipal correspondiente al periodo del 1 de mayo 2012 al 30 de abril 2015, se acordó devolver al Sr. Regidor el monto retenido de \$1,135.89, situación que no se concretó y que era improcedente debido a que afecta su ahorro previsional.

Esta situación se ha dado desde septiembre 2012 hasta abril del 2015 ascendiendo el valor por este período a \$1,135.89 como aporte laboral y como aporte patronal el monto dejado de pagar es de \$1,226.49.

AÑO	COTIZACION LABORAL	COTIZACION PATRONAL
2012	173.25	187.11
2013	412.56	445.45
2014	429.75	464.01
2015	120.33	129.92
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 1,135.89</b>	<b>\$ 1,226.49</b>

El Artículo 46 del Código Municipal, establece: "Los Regidores, propietarios y suplentes, devengarán una remuneración por cada una de las sesiones previamente convocadas a las que asistan, las cuales no podrán exceder de cuatro al mes y cuyo valor será fijado por el Concejo de acuerdo a la capacidad económica del Municipio. Al monto que resulte de la remuneración mensual indicada deberá efectuarse los descuentos correspondientes al Instituto Salvadoreño del Seguro Social, Sistema de Ahorro para Pensiones e Impuesto sobre la Renta."

El Artículo 19 de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, expresa: "Las cotizaciones establecidas en este Capítulo deberán ser declaradas y pagadas por el empleador, el trabajador independiente o la entidad pagadora de subsidios de incapacidad por enfermedad, según corresponda, en la Institución Administradora en que se encuentre afiliado cada trabajador."

Para este efecto, el empleador descontará del ingreso base de cotización de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones a que se refiere el artículo 16 de esta Ley, y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado cada afiliado, y trasladará estas sumas, junto con la correspondiente a su aporte, a las Instituciones Administradoras respectivas.

La declaración y pago deberán efectuarse dentro de los diez primeros días hábiles del mes siguiente a aquél en que se devengaron los ingresos afectos, o a aquél en que se autorizó la licencia médica por la entidad correspondiente, en su caso.

El empleador o la entidad pagadora de subsidios de incapacidad por enfermedad que no pague oportunamente las cotizaciones de los trabajadores, deberá declararlas en la Institución Administradora correspondiente, dentro del plazo señalado en el inciso anterior de este artículo, sin perjuicio de la sanción respectiva.

La declaración deberá contener los requisitos que disponga la Superintendencia de Pensiones.

Cada Institución Administradora deberá informar a la Superintendencia de Pensiones sobre el incumplimiento a lo establecido en este artículo, para que ésta proceda a imponer las sanciones respectivas de conformidad a lo que se señala en el Título II de esta Ley. Para ello, la Superintendencia de Pensiones determinará mediante instructivo los requerimientos de información específicos."



El Artículo 20 de Ley antes mencionada, determina: "El empleador que haya dejado de pagar total o parcialmente, en la época establecida la cotización previsional que corresponda, será sancionado según lo establecido en la presente Ley. La Institución Administradora estará en la obligación de iniciar la acción administrativa de cobro de oficio en el plazo de diez días hábiles después de haber concluido el período de acreditación; finalizado dicho plazo, sin haberse iniciado de oficio la recuperación administrativa, el afiliado, sus beneficiarios o la Superintendencia de Pensiones, podrán solicitarlo y la Institución Administradora, sin perjuicio de lo que establece el artículo 175 de la presente Ley, deberá iniciarla a más tardar dentro de los primeros cinco días posteriores a dicha solicitud; todo con la finalidad que el empleador cumpla con su obligación de pago, dentro del plazo de treinta días después de iniciada la acción de cobro.

Vencido el plazo de treinta días a que se refiere el inciso anterior, sin que se hubiere recuperado la suma adeudada, la Institución Administradora deberá iniciar acción judicial de cobro, quedando por ministerio de ley legitimada para ello."...

El Artículo 118 del Reglamento de La Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, establece: "Los Tesoreros Institucionales y los Pagadores Auxiliares, estarán obligados a retener de los salarios mensuales, los descuentos ordenados por ley, como: el impuesto sobre la renta, las cotizaciones a favor de los sistemas de seguridad social y de pensiones, tales como INPEP; ISSS e IPSFA, las cuotas alimenticias solicitadas por la Procuraduría General de la República, los embargos que ordenen los Jueces de la causa y los demás que provengan de compromisos adquiridos por los empleados y funcionarios estatales, con las instituciones y asociaciones legalmente facultadas para emitir orden de descuento.

Los descuentos deberán aplicarse en las respectivas planillas de salarios y remitir los valores retenidos a las cuentas de los beneficiarios, sin exceder los plazos que concede la Ley."

Causa de esta situación ha sido que el Concejo Municipal, no emitió lineamientos al Tesorero Municipal, para solventar la situación de las retenciones efectuadas al Quinto Regidor Propietario y no pagadas a la institución correspondiente, no obstante que el Tesorero las solicitó repetitivamente en vista del impase existente de no poder pagarlas a ninguna entidad.

Lo anterior, expone a que la situación previsional del funcionario se afecte negativamente y la Municipalidad sea sancionada por la falta cometida.



## COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante nota de fecha 22 de febrero de 2016, el Alcalde Municipal, el Síndico Municipal, el Segundo Regidor Propietario, el Tercer Regidor Propietario, el Cuarto Regidor Propietario y el Sexto Regidor Propietario, manifestaron lo siguiente:

**“Respuesta a la observación:** Estamos de acuerdo en que esta observación es sumamente delicada porque afecta el bienestar de los empleados municipales, sin embargo, deseamos aclarar que de conformidad al Artículo 91, del Código Municipal, el cual literalmente dice: "Las erogaciones de fondos deberán ser acordadas previamente por el Concejo, las que serán comunicadas al tesorero para efectos de pago, **salvo los gastos fijos debidamente consignados en el presupuesto municipal aprobado, que no necesitaran la autorización del Concejo.**" De conformidad a la normativa legal, el Concejo Municipal aprobó el Presupuesto Institucional de Ingresos y Egresos del ejercicio Financiero 2014, en el mes de enero de 2014, mismo que esperamos hayan tenido a la vista y se haya examinado por los auditores de la Corte de Cuentas de la República en razón de que en su capítulo VI Disposiciones Generales Artículo 11, De los gastos fijos del Presupuesto Municipal, dice: *"Para los efectos de la ejecución de este presupuesto, se entenderán por gastos fijos, aquellos que se pagan por duodécima parte, correspondiendo una parte a cada mes, tales como los sueldos de empleados permanentes, dietas, aportaciones patronales a instituciones de seguridad públicas y privadas, alquileres de inmuebles, servicios de energía eléctrica, agua potable, comunicaciones y otras contribuciones por cuotas fijas, etc."* Adjuntamos Anexo 2, copias del Presupuesto año 2014, junto con sus anexos como parte integrante del presupuesto 2014, donde se confirma que las cotizaciones y aportaciones patronales para las instituciones de beneficio social fueron contempladas como gastos fijos y es responsabilidad única del Tesorero el no haberlas cancelado en su oportunidad. Por tanto, pedimos se considere la falta del pago de las cuotas señaladas en su observación como una responsabilidad única del Tesorero Municipal, quien debió cumplir con los pagos correctamente, en forma puntual y oportuna a las instituciones correspondientes por cada empleado y Concejal de la Municipalidad de El Paraíso. En vista de que son gastos fijos que se autorizan en el Presupuesto Municipal una vez al año como en efecto lo hizo el Consejo Municipal. (Anexo 2./2.1.39. Presupuesto



institucional ingresos y egresos 2014. Igual están redactado los años 2013 y 2015.)”

El día de la lectura del Borrador de Informe, mediante nota de fecha 5 de abril del 2016, el Alcalde Municipal, el Síndico Municipal, el Segundo Regidor Propietario, el Tercer Regidor Propietario, el Cuarto Regidor Propietario y el Sexto Regidor Propietario, ratificaron lo expresado en nota de fecha 22 de febrero de 2016, y comentaron básicamente lo mismo que en dicha nota, agregando lo siguiente:...

“Sobre este hallazgo queremos ampliar, explicando: que el funcionario (Miembro Regidor del Concejo Municipal a quienes ustedes están responsabilizando, implicado en el descuento solicitó que se le enviaran sus retenciones al IPSFA en razón de que cuando el prestó servicio militar antes de ser funcionario de la municipalidad, había prestado servicio militar.

Cuando el tesorero se apersono para pagar las planillas de los descuentos al IPSFA en dicha institución le manifestaron que no podían aceptarle dichos pagos porque esa persona no estaba dentro de los registros de la institución, fue así como el Sr. Tesorero siguió descontando al regidor del Concejo Municipal pero dejó intactos sin tocarse hasta la fecha esos descuentos. Como dicha situación no fue resuelta por el Sr. Tesorero Municipal en su momento, quien rindió fianza a satisfacción de la municipalidad a solicitud del mismo regidor él solicitó que se le devolvieran sus descuentos los cuales nunca se pudieron remitir al IPSFA, por falta de registros en la misma institución, fue así como este Concejo Municipal conforme a lo verificado por los Auditores y enunciado en la condición del hallazgo, expresan que pudieron comprobar que en Acta No. 17 acuerdo No. 28 de fecha 27/04/2015 el Concejo Municipal acordó devolverle al funcionario el monto retenido. Aun así, el tesorero no reintegro esos fondos al miembro regidor del Concejo Municipal y dichos fondos están intactos en las arcas municipales sin haberse entregado al mencionado regidor.

Por lo tanto no entendemos porque los Auditores de la Corte de Cuentas responsabilizan patrimonialmente al Concejo Municipal saliente por una tarea que es propia de Tesorería, como lo indica el Art. 91 del Código Municipal el cual literalmente dice: “Las erogaciones de fondos deberán ser acordadas previamente por el Concejo las que serán comunicadas al tesorero para efectos de pago, **salvo los gastos fijos debidamente consignados en el presupuesto municipal aprobado, que no necesitarán la autorización del Concejo**”, en el mes de enero 2014 se aprobaron todos los egresos fijos con el cual el Tesorero tenía la obligación de cumplir, por lo que consideramos que la remisión de los

descuentos efectuadas a los empleados son tareas fijas que corresponden al tesorero dar cumplimiento. En vista que esa tarea no se había cumplido con este funcionario en particular es que se emitió el acuerdo municipal mencionado anteriormente.

**A su vez los fondos cuestionados repetimos, se encuentran en la Tesorería Municipal hasta la fecha y ningún miembro del Concejo Municipal saliente, ni siquiera el mismo regidor afectado ha hecho uso de dichos fondos, por lo tanto pedimos a usted como Directora que se pondere esta situación en vista que es una responsabilidad en todo caso de Tesorería y de esto no se observa nada al Tesorero, sino más bien se está desviando la responsabilidad a nosotros como Concejo Municipal.”**

En vista de que al Primer Regidor Propietario se le localizó mediante publicación en el periódico de fecha 30 de marzo del 2016, hasta en la lectura del Borrador de Informe el 5 de abril de 2016, haciéndose presente su Representante Legal por encontrarse residiendo fuera del país, se comunicó la condición mediante nota REF.DAUNO-315/2016 hasta en dicha fecha, pero no expresó comentarios.

### **COMENTARIOS DE LOS AUDITORES**

No obstante los comentarios expresados por el Concejo Municipal, los auditores confirmamos la observación, debido a que no presentan evidencia que demuestre que la situación de las cotizaciones del Quinto Regidor, ha sido solventada.

En cuanto a los trámites realizados por el Tesorero Municipal, respecto al presente cuestionamiento, tuvimos a la vista evidencia que demuestra las gestiones efectuadas, para tratar de solventar la situación observada, sin que hubiera respuesta del Concejo Municipal.

### **3. DEFICIENCIAS EN PROYECTO**

Comprobamos que la Municipalidad de El Paraíso, ejecutó el Proyecto “CONSTRUCCIÓN DE ARRIATES EN CALLE PRINCIPAL QUE CONDUCE A LA CIUDAD DE EL PARAÍSO, MUNICIPIO DE EL PARAÍSO, DEPARTAMENTO DE CHALATENANGO”, el cual presenta las deficiencias siguientes:

- a) En la carpeta de formulación del Proyecto, no se indicó ningún tratamiento para la superficie de rodaje ubicada entre la acera y el rodaje de la carretera, por lo



que ésta presenta pérdida del confinamiento lateral, producto de la escorrentía superficial, lo que hace que el Proyecto no presente la calidad esperada.

- b) Se eliminaron las partidas correspondientes al área del Monumento que ascienden a un monto de \$18,505.84, que están contempladas en la Carpeta Técnica y se le incluyó la creación de partidas del tratamiento del hombro de la calle, por un valor de \$19,593.07, sin que estén incluidos en ninguna Orden de Cambio.
- c) El Proyecto fue contratado por precio unitario y se pagó obra que no fue ejecutada, por un valor de \$9,444.81. El detalle es el siguiente:

DESCRIPCIÓN	CANTIDAD S/CONTRATO	U	CANTIDAD S/AUDITORÍA	DIFERENCIA	P.U.	SUB TOTAL
<b>II- ARRIATES Y ACERAS</b>						
TRAZO POR UNIDAD DE AREA	4,635.00	M2	3,062.40	1,572.60	\$0.70	\$1,100.82
SUMINISTRO Y COLOCACIÓN TIERRA ORGÁNICA E=15 CM	327.38	M3	225.78	101.60	\$26.00	\$2,641.60
ENGRAMADO ARRIATES	2,182.50	M2	1,505.20	677.30	\$5.10	\$3,454.23
<b>III- DRENAJES</b>						
MURO MAMPOSTERIA PIEDRA P/CABEZAL DESCARGA	19.78	M3	11.67	8.11	\$103.00	835.33
SUMINISTRO E INSTALACIÓN TUBERÍA CONCRETO Ø24"	8.26	M	6.30	1.96	\$166.43	326.20
<b>TOTAL</b>						<b>\$8,358.18</b>
<b>IVA</b>						<b>\$1,086.56</b>
<b>GRAN TOTAL</b>						<b>\$9,444.74</b>

La Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP), establece lo siguiente:

“Art. 107.- Cuando el caso lo amerite, el proyecto deberá incluir un estudio previo de ingeniería de los terrenos en los que la obra se va a ejecutar.

Los proyectos de obras deberán comprender necesariamente obras completas y cada uno de los elementos o medios para la realización y utilización de la misma, incluyendo la adquisición de tierras o de otros inmuebles que fueren necesarios y la remoción oportuna de cualquier obstáculo.”

“Art.129.- Cuando el servicio de consultoría demostrare alguna deficiencia, la institución exigirá la subsanación al consultor.

El consultor responderá por los daños y perjuicios provenientes de defectos e insuficiencias técnicas del proyecto o por los errores materiales, omisiones e infracciones de normas técnicas, o en su caso, de preceptos legales o reglamentarios en que el mismo haya incurrido e imputables a él en la ejecución

o utilización de la obra o servicio contratado. Esta responsabilidad será compartida por el funcionario contratante cuando se hubiere contratado en forma directa sin la concurrencia de competencia.”

“Art. 83-A.- La institución contratante podrá modificar los contratos en ejecución regidos por la presente Ley, independientemente de su naturaleza y antes del vencimiento de su plazo, siempre que concurren circunstancias imprevistas y comprobadas. Para el caso de los contratos de ejecución de obra, podrá modificarse mediante órdenes de cambio, que deberán ser del conocimiento del Consejo de Ministros o del Concejo Municipal, a más tardar tres días hábiles posteriores al haberse acordado la modificación; la notificación al Consejo de Ministros no será aplicable a los Órganos Legislativo y Judicial.

Para efectos de esta Ley, se entenderá por circunstancias imprevistas, aquel hecho o acto que no puede ser evitado, previsto o que corresponda acaso fortuito o fuerza mayor.

La comprobación de dichas circunstancias, será responsabilidad del titular de la institución.”

“Art. 83-B.- Los contratos no podrán modificarse cuando se encuentren encaminadas a cualquiera de los siguientes objetivos:

a) Alterar el objeto contractual;

b) Favorecer situaciones que correspondan a falta o inadecuada planificación de las adquisiciones, o convalidar la falta de diligencia del contratista en el cumplimiento de sus obligaciones.

La modificación que se realice en contra de lo establecido en el inciso anterior será nula, y la responsabilidad será del titular de la institución.”

El Artículo 31, numerales 4 y 5, del Código Municipal, establecen: “4. Realizar la administración municipal con transparencia, austeridad, eficiencia y eficacia; 5. Construir las obras necesarias para el mejoramiento y progreso de la comunidad y la prestación de servicios públicos locales en forma eficiente y económica;”

El Art. 100 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, manda: “Los funcionarios y empleados que dirijan los procesos previos a la celebración de los contratos de construcción, suministro, asesoría o servicios al Gobierno y demás entidades a que se refiere al Art. 3 de esta Ley, serán responsables por lo apropiado y aplicable de las especificaciones técnicas y por su legal celebración.



Los encargados de supervisar, controlar, calificar o dirigir la ejecución de tales contratos, responderán por el estricto cumplimiento de los pliegos de especificaciones técnicas, de las estipulaciones contractuales, programas, presupuestos, costos y plazos previstos. Su responsabilidad será solidaria con los responsables directos. Para tales efectos, la Corte ejercerá jurisdicción sobre las personas mencionadas.”

Asimismo, en el Contrato firmado entre la Municipalidad y el contratista, se establece en el numeral III, FUENTE DE LOS RECURSOS, PRECIO Y FORMA DE PAGO, lo siguiente: “Las obligaciones emanadas del presente instrumento será cubiertas con cargo al Fondo provenientes de préstamo hecho por la Municipalidad para lo cual se ha verificado que se cuenta con los fondos para la ejecución de la obra descrita en el presente documento de contrato. El contratante se compromete a cancelar al contratista la cantidad de DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL 00/100 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$256,000.00) incluyendo todos aquellos impuestos que lo afectan, Los pagos se realizarán de la siguiente manera; treinta por ciento (30%) como anticipo al valor del contrato por un monto de SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS 00/100 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$76,800.00) si el contratista lo solicita y el resto en base a estimaciones según avance de la obra presentadas a esta Municipalidad,”... 2:00 PM 4-07-14

Las deficiencias se deben a que el Concejo Municipal, no se cercioró que el Contratista y el Supervisor del Proyecto controlaran y dieran el debido seguimiento a los trabajos de formulación y ejecución del Proyecto.

Las deficiencias señaladas exponen a que se generen problemas como acortar la vida útil de la obra y no presentar la calidad esperada. Por otra parte, la falta de la correspondiente Orden ante un cambio en el Proyecto, ocasiona ilegitimidad del mismo. Además, el pago de \$9,444.81 en obra que no fue ejecutada, disminuyó los fondos de la Municipalidad, los cuales pudieron ser utilizados en beneficio de la población del municipio.

**COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN**

Antes y en la lectura del Borrador de Informe, mediante notas de fecha 22 de febrero de 2016 y 5 de abril de 2016, el Alcalde Municipal, el Síndico Municipal, el Segundo Regidor Propietario, el Tercer Regidor Propietario, el Cuarto Regidor

Propietario y el Sexto Regidor Propietario, manifestaron en ambas notas, básicamente lo siguiente:

**“Respuesta a la observación:** En el párrafo que para ustedes representa la causa de este hallazgo los Auditores manifiestan: **Las deficiencias se deben a que el Concejo Municipal, no estableció los mecanismos ni el personal idóneo, necesarios para recibir, verificar, controlar y darle seguimiento a los trabajos de formulación y ejecución de los proyectos”.**

Ante los comentarios realizados por los Auditores nos parece extraño que ellos tuvieron la documentación a la mano y examinaron y hasta recibieron respuestas del supervisor del proyecto Ing. Gabriel Edgardo Calderón Barahona, esto prueba de sobra que el Concejo Municipal **si estableció** los mecanismos de control nombrando un supervisor idóneo que fue el encargado de verificar, controlar y recibir junto con Jefe de UACI tanto los trabajos de formulación y ejecución del proyecto.

Por lo tanto no entendemos porque se nos responsabilizan al Concejo Municipal saliente de la supuesta mala ejecución de este proyecto, cuando existió dentro de la estructura de la municipalidad un jefe UACI y un supervisor pagado, donde claramente se expresan en sus contratos que son sus funciones principales, en vista que el Concejo Municipal no tenía la capacidad técnica, ni profesional para inspeccionar dichos proyectos.

Por otro lado, es importante volver a señalar que el técnico operativo de la Corte de Cuentas de la República, únicamente levanto acta de constancia de las partes que se hicieron presentes para efectuar la inspección de cada uno de los proyectos, no existió ningún detalle que describiera cuales fueron las medidas tomadas en consenso, estas medidas que le resultan al técnico, difieren de la obra inspeccionada en campo. **Por lo que solicitamos que el técnico operativo encargado de dicha actividad se sienta con el realizador y supervisor de la obra a fin de que verifiquen sus memorias de cálculo y comparen los resultados hasta quedar satisfechas ambas partes.**

Finalmente repetimos los comentarios de los técnicos encargados de realizar la obra y del supervisor así:

- a) Se adjunta respuesta del Formador de carpeta técnica (Anexo 3/3.1)
- b) Se adjunta respuesta del supervisor del proyecto (Anexo 3.2/3.2.7)



Se adjunta respuesta del supervisor del proyecto (Anexo 3.2/3.2.7), en donde se verifica que se ha ejecutado más obra.

Se adjunta el anexo 3 de información foliada y proporcionada por la municipalidad en Anexo 3.3.2/3.3.4 se aprecia la orden de cambio No. 1 como una de las dos propuestas (se conoce como propuesta inicial) la cual no fue aprobada por Concejo Municipal y se aprueba la otra con modificaciones de cantidades del contrato inicial, tal como se aprecia en anexo 3.3.5/3.3.110. Para mayor evidencia presentamos el anexo 3.4/3.4.20. Acuerdo de aprobación de orden de cambio, acta de recepción parcial y final, así como estimación final y contrato de supervisor.”

En vista de que al Primer Regidor Propietario se le localizó mediante publicación en el periódico de fecha 30 de marzo del 2016, hasta en la lectura del Borrador de Informe el 5 de abril de 2016, haciéndose presente su Representante Legal por encontrarse residiendo fuera del país, se comunicó la condición mediante nota REF.DAUNO-315/2016 hasta en dicha fecha, pero no expresó comentarios.

Mediante nota REF.EE-DA1-EL PARAISO-ACR9-01/2015 de fecha 15 de enero de 2016 se comunicó la condición al Quinto Regidor Propietario, del Concejo Municipal pero no expresó comentarios. Además, no se presentó a la lectura del Borrador de Informe, no obstante haber sido convocado mediante publicación en el periódico de fecha 30 de marzo del 2016.

### **COMENTARIOS DE LOS AUDITORES**

Con respecto a los comentarios del Formador de la Carpeta Técnica, de fecha 01 de febrero de 2016, se aclara que en el hallazgo se hace referencia a la superficie de rodaje, en la cual no se previó que sufriría daños por la acción del agua lluvia; la cual no resiste la esorrentía. Es decir, no se ha señalado la falta de canaletas y/o tuberías, sino del tipo de tratamiento que se le diseñó al hombro, prueba de ello, es que actualmente dicha superficie se encuentra muy dañada, poniendo en peligro la estabilidad de la carretera, ya que se ha perdido el confinamiento lateral de la estructura del pavimento.

En cuanto a los comentarios del Supervisor del Proyecto, en nota de fecha 01 de febrero de 2016: las partidas correspondientes a la ambientación del monumento que aparecen en la Estimación No. 4 de fecha 24 de noviembre de 2014 (partidas de la 5.09 a la 5.24) no aparecen cobradas; mientras que las

partidas de tratamiento del hombro de la calle que aparecen en la Estimación No. 5 (partidas de la 5.09 a la 5.12), fueron cobradas en dicha Estimación. Es importante hacer notar que ninguna de las partidas mencionadas, aparecen en el diseño original (carpeta de formulación), que dichas partidas aparecen en las estimaciones originales que firmaron y sellaron todos los involucrados, y que la Orden de Cambio No. 1 de fecha 16 de octubre de 2014, justifica únicamente los cambios de las partidas de ambientación del monumento, es decir, las partidas que finalmente no se cobraron; pero no justifica el cambio de las partidas de tratamiento del hombro de la calle, que fueron las que se cobraron. De lo anteriormente descrito, se concluye que las obras que se justificaron en la Orden de Cambio no fueron cobradas, pero se cobraron obras que no fueron justificadas (los números de las partidas mencionadas por el Supervisor no coinciden con las partidas mencionadas en la referida Orden. Lo anteriormente descrito, confirma la observación.

La partida trazo por unidad de área, del rubro II Arriates y Aceras, que se menciona en la Orden de Cambio No. 1 fue verificada y no modifica la cantidad de obra, por lo que este señalamiento se mantiene.

En lo que respecta a la partida Suministro y Colocación de Tierra Orgánica e=15 cm., la cantidad original era de 401.74 m<sup>3</sup>, en la Orden de Cambio No. 1 se reduce en 74.36 m<sup>3</sup>, por lo que la cantidad oficial a ejecutar se redujo a 327.38 m<sup>3</sup>, la cual coincide con el señalamiento. En vista de ello, la observación se mantiene.

En lo que se refiere a la partida Engramado en Arriates, la cantidad original según diseño era de 2,678.25 m<sup>2</sup>; en la Orden de Cambio se redujo en 495.75 m<sup>2</sup>, siendo la nueva cantidad de obra de 2,182.50 m<sup>2</sup>, por lo que la cantidad observada se mantiene.

En el Rubro III, partida Muro de Mampostería de Piedra para Cabezal de Descarga, no sufre modificación alguna en cuanto a la Orden de Cambio No. 1, por lo que no es correcta la afirmación del Supervisor.

Finalmente, en lo que respecta a la partida Suministro e Instalación de Tubería de Concreto Ø24", se tiene que en la Orden de Cambio No. 1 no sufre modificación alguna, por lo que la cantidad contractual de ésta, se mantiene en 8.26 ml.



En vista de lo anteriormente descrito, y en consideración a que los comentarios de la Administración, no aportan elementos que desvanezcan y/o permitan modificar la observación, ésta se mantiene.

Es necesario indicar que se han presentado dos documentos que se identifican como "Orden de Cambio No. 1", ambos de fecha 16 de octubre de 2014, los cuales están firmadas y selladas por el Contratista, el Supervisor y el Alcalde, lo que refleja que fueron aprobadas, sin embargo, aunque se refiere al mismo monto global, contienen datos distintos. La que se examinó en el transcurso de la auditoría coincide con la Estimación No. 4 que fue cancelada. Posterior a la Lectura del Borrador de Informe se presentó el otro documento el cual difiere del examinado.

Además de todo lo anteriormente descrito, en el expediente entregado por la Municipalidad, no se encontró la Orden de Cambio entregada en la última reunión sostenida con la Administración en fecha 25 de abril de 2016, por lo que no aporta ningún elemento nuevo que permita modificar la observación. Es importante hacer notar que la Orden de Cambio en cuestión, que incluye las obras no ejecutadas del monumento, cuenta con todas las firmas y sellos correspondientes, así como también, que dicha Orden de Cambio está incluida en la Estimación No. 4 (incluye las partidas correspondientes al monumento, que son las partidas señaladas).

En vista de todo lo anterior se tiene que ni los documentos entregados en la lectura del Borrador de Informe, así como la documentación suministrada por la Administración posterior a la lectura del Borrador de Informe, aportan elemento alguno que permita modificar y/o desvanecer la condición reportada, por lo que ésta se mantiene tal y como fue comunicada.

#### **4. INCUMPLIMIENTOS EN PROYECTO**

Verificamos que durante el período sujeto a examen, la Municipalidad de El Paraíso, ejecutó el Proyecto "APLICACIÓN DE LODOCRETO Y PAVIMENTACIÓN DE CONCRETO HIDRÁULICO DE DESVIO HACIA CASERIOS LA ANGOSTURA, EL TAMARINDO Y LA COYOTERA, CANTÓN SANTA BÁRBARA, MUNICIPIO DE EL PARAÍSO", el cual presenta las deficiencias siguientes:

- a) En las especificaciones técnicas de la carpeta de formulación, se detalla el sello con material elastomérico en las juntas de dilatación, pero en el Plan de

Oferta no aparece la correspondiente partida, ni se incluye detalle alguno en los planos constructivos del Proyecto.



- b) En la evaluación física, se identificó la existencia de grietas en varios sentidos, lo cual indica que se han producido asentamientos de la base, por lo que la superficie de concreto hidráulico se ha agrietado producto de los esfuerzos de tensión a que se ha sometido; éstos se producen porque las juntas del pavimento no fueron selladas con material elastomérico, lo que permitió la infiltración de la escorrentía superficial, y ésta, al entrar en contacto con la base y humedecerla, produce una pérdida de capacidad de soporte, finalizando en el asentamiento y posterior agrietamiento de la superficie de rodaje.

La Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, establece:

“Art. 107.- Cuando el caso lo amerite, el proyecto deberá incluir un estudio previo de ingeniería de los terrenos en los que la obra se va a ejecutar.

Los proyectos de obras deberán comprender necesariamente obras completas y cada uno de los elementos o medios para la realización y utilización de la misma, incluyendo la adquisición de tierras o de otros inmuebles que fueren necesarios y la remoción oportuna de cualquier obstáculo.”

“Art.129.-Cuando el servicio de consultoría demostrare alguna deficiencia, la institución exigirá la subsanación al consultor.

El consultor responderá por los daños y perjuicios provenientes de defectos e insuficiencias técnicas del proyecto o por los errores materiales, omisiones e infracciones de normas técnicas o en su caso, de preceptos legales o reglamentarios en que el mismo haya incurrido e imputables a él en la ejecución o utilización de la obra o servicio contratado. Esta responsabilidad será compartida por el funcionario contratante cuando se hubiere contratado en forma directa sin la concurrencia de competencia.”

El Artículo 31, numerales 4 y 5, del Código Municipal, establecen: “4. Realizar la administración municipal con transparencia, austeridad, eficiencia y eficacia; 5. Construir las obras necesarias para el mejoramiento y progreso de la comunidad y la prestación de servicios públicos locales en forma eficiente y económica;”

El Art. 100 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, manda: “Los funcionarios y empleados que dirijan los procesos previos a la celebración de los



contratos de construcción, suministro, asesoría o servicios al Gobierno y demás entidades a que se refiere al Art. 3 de esta Ley, serán responsables por lo apropiado y aplicable de las especificaciones técnicas y por su legal celebración.

Los encargados de supervisar, controlar, calificar o dirigir la ejecución de tales contratos, responderán por el estricto cumplimiento de los pliegos de especificaciones técnicas, de las estipulaciones contractuales, programas, presupuestos, costos y plazos previstos. Su responsabilidad será solidaria con los responsables directos. Para tales efectos, la Corte ejercerá jurisdicción sobre las personas mencionadas.”.

Las deficiencias se deben a que el Concejo Municipal, no se aseguró de designar personal competente para que revisara el contenido de la Carpeta Técnica y el Plan de Oferta del Proyecto y controlara la ejecución del mismo en sus aspectos técnicos y financieros, en calidad y conforme a lo pactado.

Las deficiencias ocasionaron que el Proyecto no tenga la calidad deseada y su vida útil sea limitada.

### COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

Antes y en la lectura del Borrador de Informe, mediante notas de fecha 22 de febrero de 2016 y 5 de abril de 2016, el Alcalde Municipal, el Síndico Municipal, el Segundo Regidor Propietario, el Tercer Regidor Propietario, el Cuarto Regidor Propietario y el Sexto Regidor Propietario, manifestaron en ambas notas, básicamente lo siguiente:

**“Respuesta a la observación:** En la causa expresada de este hallazgo los Auditores vuelven a manifestar: **“Las deficiencias se deben a que el Concejo Municipal, no se aseguró de designar personal competente para que revisara el contenido de la carpeta técnica y el plan de oferta del proyecto y controlara la ejecución del mismo en sus aspectos técnicos y financieros, en calidad y cantidad conforme a lo pactado.”**”

Ante los comentarios realizados por los Auditores nos sorprende que se diga que el Concejo Municipal no se aseguró de revisar el plan de oferta del proyecto, cuando dicho proyecto ha sido realizado por administración. Además los Auditores tuvieron a la vista el contrato que se realizó con el supervisor ING. Juan Carlos Rodríguez Velásquez quien fue la persona contratada para vigilar los aspectos técnicos de la carpeta y obra, así como el responsable de verificar

el uso adecuado de los materiales, esto prueba de sobra que el Concejo Municipal **si designó personal competente como lo fue el INGENIERO Rodríguez Velásquez quien fungió como supervisor idóneo que fue el encargado de verificar, controlar y recibir junto con Jefe de UACI tanto los trabajos de formulación y ejecución del proyecto.**



Por lo tanto seguimos sin entender porque se nos responsabilizan al Concejo Municipal saliente de la supuesta mala ejecución de este proyecto, cuando existió dentro de la estructura de la municipalidad un jefe UACI y un supervisor, donde claramente se expresan en sus contratos y oferta sus funciones principales, en vista que el Concejo Municipal no tenía la capacidad técnica, ni profesional para inspeccionar dichos proyectos.”...

“Finalmente repetimos los comentarios de los técnicos encargados de realizar la obra y del supervisor así: Del Anexo 4./4.1.58 se anexan las respuestas del supervisor de la obra Juan Carlos Rodríguez Velásquez, con sus respectivas evidencias, ya que no han tomado en cuenta los materiales conforme a los coeficientes utilizados.

De igual forma anexamos el contrato del supervisor en Anexo 4.2/4.2.4, quien fue la persona contratada para vigilar los aspectos técnicos de la obra, siendo el supervisor el responsable de verificar el uso adecuado de los materiales.”

En vista de que al Primer Regidor Propietario se le localizó mediante publicación en el periódico de fecha 30 de marzo del 2016, hasta en la lectura del Borrador de Informe el 5 de abril de 2016, haciéndose presente su Representante Legal por encontrarse residiendo fuera del país, se comunicó la condición mediante nota REF.DAUNO-315/2016 hasta en dicha fecha, pero no expresó comentarios.

Mediante nota REF.EE-DA1-EL PARAISO-ACR9-01/2015 de fecha 15 de enero de 2016 se comunicó la condición al Quinto Regidor Propietario, del Concejo Municipal pero no expresó comentarios. Además, no se presentó a la lectura del Borrador de Informe, no obstante haber sido convocado mediante publicación en el periódico de fecha 30 de marzo del 2016.

### **COMENTARIOS DE LOS AUDITORES**

Tal y como lo menciona el Supervisor en sus comentarios, “Las JUNTAS DE DILATACION rellenas con material ELASTOMERICO, mencionadas en las especificaciones técnicas, deberían de estar en los planos constructivos y en el



presupuesto como parte del proyecto, estas forman parte integral en la ejecución de pavimentos de concreto hidráulico.” Esto confirma nuestro señalamiento, que ha sido un error en la formulación, ya que esta partida aparece como tal en las especificaciones técnicas, pero no aparece la partida como tal en el presupuesto oficial, ni aparece en los detalles de los planos constructivos, lo cual confirma nuestro señalamiento, por lo que tomando en cuenta los comentarios brindados por la Administración, confirman el señalamiento.

Por lo anterior y no obstante los comentarios expresados por la Administración, antes y en la lectura del Borrador de Informe, los auditores confirmamos la observación.

**5. DEFICIENCIAS EN EL PROYECTO “APERTURA DE TRAMO DE CALLE, CASERIO CERRO PARTIDO, CANTÓN SANTA BARBARA; EL PARAISO, CHALATENANGO ”**

Constatamos que la Municipalidad de El Paraíso, ejecutó el Proyecto APERTURA DE TRAMO DE CALLE, CASERIO CERRO PARTIDO, CANTÓN SANTA BARBARA; EL PARAISO, CHALATENANGO”, el cual presenta las deficiencias siguientes:

- a) En la carpeta de formulación:
  - 1. Se detectaron problemas en el diseño de taludes, ya que no se consideró las condiciones existentes en el suelo, tales como ángulo de fricción interna, humedad, topografía de la zona, granulometría y cohesión; por lo que no es posible lograr la estabilidad de dichos taludes.
  - 2. Se comprobó la falta de obras de protección, tales como tales como canaletas en taludes, disipadores de energía, terrazas o gradas que permitan reducir la longitud de los taludes, canaletas al pie de talud, así como el correspondiente sistema de desalojo de aguas lluvias.
  
- b) El Proyecto fue contratado por precio unitario y se pagó obra que no fue ejecutada, que asciende a un valor de \$6,781.47. El detalle es el siguiente:

DESCRIPCIÓN	CANTIDAD S/CONTRATO	U	CANTIDAD S/AUDITORÍA	DIFERENCIA	P.U.	SUBTOTAL
I- APERTURA DE TRAMO DE CALLE						
EXCAVACIÓN EN ROCA (DINAMITADO DE PIEDRA)	331.93	M3	0.00	331.93	\$24.33	\$8,075.86
CORTE CON MAQUINARIA (DURO)	517.50	M3	849.43	(331.93)	\$6.25	\$(2,074.56)
<b>TOTAL</b>						<b>\$6,001.30</b>
<b>IVA</b>						<b>\$ 780.17</b>
<b>GRAN TOTAL</b>						<b>\$6,781.47</b>

La Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, establece:

“Art.129.-Cuando el servicio de consultoría demostrare alguna deficiencia, la institución exigirá la subsanación al consultor.

El consultor responderá por los daños y perjuicios provenientes de defectos e insuficiencias técnicas del proyecto o por los errores materiales, omisiones e infracciones de normas técnicas, o en su caso, de preceptos legales o reglamentarios en que el mismo haya incurrido e imputables a él en la ejecución o utilización de la obra o servicio contratado. Esta responsabilidad será compartida por el funcionario contratante cuando se hubiere contratado en forma directa sin la concurrencia de competencia.”

El Artículo 31, numerales 4 y 5, del Código Municipal, establecen: “4. Realizar la administración municipal con transparencia, austeridad, eficiencia y eficacia; 5. Construir las obras necesarias para el mejoramiento y progreso de la comunidad y la prestación de servicios públicos locales en forma eficiente y económica;”

El Art. 100 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, manda: “Los funcionarios y empleados que dirijan los procesos previos a la celebración de los contratos de construcción, suministro, asesoría o servicios al Gobierno y demás entidades a que se refiere al Art. 3 de esta Ley, serán responsables por lo apropiado y aplicable de las especificaciones técnicas y por su legal celebración.

Los encargados de supervisar, controlar, calificar o dirigir la ejecución de tales contratos, responderán por el estricto cumplimiento de los pliegos de especificaciones técnicas, de las estipulaciones contractuales, programas, presupuestos, costos y plazos previstos. Su responsabilidad será solidaria con los



responsables directos. Para tales efectos, la Corte ejercerá jurisdicción sobre las personas mencionadas.”

Asimismo, en el contrato firmado entre la municipalidad y el contratista, se establece en el numeral III, FUENTE DE LOS RECURSOS, PRECIO Y FORMA DE PAGO, lo siguiente: “Las obligaciones emanadas del presente instrumento serán cubiertas con cargo al Fondo de Desarrollo Económico Social (FODES) para lo cual se ha verificado la correspondiente asignación presupuestaria. El contratante se compromete a cancelar al contratista la cantidad de CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS 00/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$ 52,800.00) incluyendo todos aquellos impuestos que lo afectan. Los pagos se realizarán de la siguiente manera treinta por ciento (30%) al valor del contrato por un monto de quince mil ochocientos cuarenta (\$15,840.00) Dólares de los Estados Unidos de América, y el resto en base a estimaciones según avance de la obra presentadas a esta Municipalidad, debidamente aprobadas por el supervisor y el administrador de Contrato, por lo que el Contratista emitirá factura de consumidor final dentro de los días hábiles laborales”.

Las deficiencias se deben a que el Concejo Municipal, no se aseguró de designar personal idóneo, para recibir, verificar, controlar y darle seguimiento a los trabajos de formulación y ejecución del proyecto en sus aspectos técnicos y financieros.

La inadecuada formulación del Proyecto puede ocasionar fallas en la calidad y vida útil de éste. Por otra parte, el pagar por obra que no fue ejecutada disminuyó los fondos de la Municipalidad en \$6,781.47.

**COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN**

Antes y en la lectura del Borrador de Informe, mediante notas de fecha 22 de febrero de 2016 y 5 de abril de 2016, el Alcalde Municipal, el Síndico Municipal, el Segundo Regidor Propietario, el Tercer Regidor Propietario, el Cuarto Regidor Propietario y el Sexto Regidor Propietario, manifestaron en ambas notas, básicamente lo siguiente:

**“Respuesta a la observación:** En la causa expresada de este hallazgo los Auditores repiten nuevamente: **“Las deficiencias se deben a que el Concejo Municipal, no se aseguró de designar personal idóneo, para recibir, verificar, controlar y darle seguimiento a los trabajos de formulación y ejecución de los proyectos en sus aspectos técnico y financieros”.**

Ante los comentarios realizados por los Auditores nos parece extraño que ellos tuvieron la documentación a la mano y la examinaron y hasta recibieron respuesta del Ing. Vicente Rene Mauricio Zelaya Quiñonez y del supervisor del proyecto Ing. Gabriel Edgardo Calderón Barahona, esto prueba de sobra que el Concejo Municipal **SI** designó personal idóneo que fue el encargado de verificar, controlar y recibir junto con Jefe de UACI tanto los trabajos de formulación y ejecución del proyecto en sus aspectos técnicos, tanto de formulación como de supervisión y el seguimiento financiero es responsabilidad del jefe UACI.

Por lo tanto no comprendemos como nuevamente se nos responsabilizan al Concejo Municipal saliente, cuando existió dentro de la estructura de la municipalidad un jefe UACI, formulador de carpeta y un supervisor, que ejecutaron dentro de sus funciones principales lo observado.

**Reiteramos nuestra solicitud que el técnico operativo encargado de dicha actividad se sienta con el realizador y supervisor de la obra a fin de que verifiquen los costos de mercado y hagan una comparación de los costos más reales hasta quedar satisfechas ambas partes.**

Finalmente repetimos los comentarios de los técnicos encargados de realizar la obra y de supervisor así:

- a) Se adjunta respuesta del Formulator de la formulación de la carpeta técnica. (Anexo 5/5.1.4)
- b) Se adjunta respuesta del supervisor del proyecto (Anexo 5.2/5.2.3)
- c) Se adjunta Anexo 5.3/5.3.33 que incluye contrato de supervisor.”

En vista de que al Primer Regidor Propietario se le localizó mediante publicación en el periódico de fecha 30 de marzo del 2016, hasta en la lectura del Borrador de Informe el 5 de abril de 2016, haciéndose presente su Representante Legal por encontrarse residiendo fuera del país, se comunicó la condición mediante nota REF.DAUNO-315/2016 hasta en dicha fecha, pero no expresó comentarios.

Mediante nota REF.EE-DA1-EL PARAISO-ACR9-01/2015 de fecha 15 de enero de 2016 se comunicó la condición al Quinto Regidor Propietario, del Concejo Municipal pero no expresó comentarios. Además, no se presentó a la lectura del Borrador de Informe, no obstante haber sido convocado mediante publicación en el periódico de fecha 30 de marzo del 2016.



## COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

En cuanto al problema señalado con el diseño de los taludes, el formulador debió de efectuar las correspondientes pruebas de estudio geológico, a fin de definir la naturaleza y características mecánicas de los suelos presentes en el lugar; una vez teniendo los resultados, se evalúan otras condiciones (topográficas, hidráulicas, etc.), a fin de plantear un proyecto integral que tome en cuenta todas las condiciones existentes, a fin de que sea funcional y logre cumplir con el cometido para el cual fue construido, a lo largo de toda su vida útil. En este Proyecto, se tuvieron que hacer modificaciones posteriores a fin de corregir los problemas que durante la formulación no fueron detectados o previstos. Igual situación se tiene para la falta de obras de protección, las cuales no fueron consideradas dentro del diseño, por lo que hubo que efectuar modificaciones posteriores a fin de corregir su falta. Hay que tomar en cuenta que la LACAP, exige en su Art. 107, que se deben de incluir todos y cada uno de los estudios necesarios para que el proyecto sea llevado a cabo de manera integral, completa y funcional. En vista de ello, los comentarios brindados por la Administración no aportan elementos que permitan desvanecer y/o modificar la observación, por lo que esta se mantiene tal y como fue comunicada.

En relación a la observación de obra cancelada y no ejecutada, por norma se considera como excavación en roca cuando se tiene un manto sólido, o cuando se existen rocas que no pueden ser movidas por medio mecánicos (maquinaria), lo cual no se cumplió en este Proyecto (según se establece en las especificaciones de este proyecto, "El contratista debe ejecutar toda la excavación en roca, tanto a cielo abierto como en las obras subterráneo, usando métodos modernos de dinamitado"). También existen fotografías que evidencian que se trataba de piedras de gran tamaño que fueron extraídas y desalojadas por medio de maquinaria. Este problema se genera precisamente por el hecho de que las especificaciones técnicas no estaban claramente definidas, lo cual generó una erogación de más de OCHO MIL DOLARES, pagadas en una partida que no se ejecutó.

En lo que se refiere a la diferencia del cobro de las partidas de la excavación, el presupuesto contractual define cada una de las partidas:

- 2: Excavación en Roca (Dinamitado de Piedra)
- 4: Corte con Maquinaria (Duro)

Al verificar cada una de las mismas, se establece su alcance, por lo que la Partida No.2, solamente puede ser cobrada si se hubiera utilizado algún tipo de

explosivo durante el proceso de excavación; caso contrario, se utilizaría la Partida No.4 cuando el proceso se efectúa mediante el uso de maquinaria pesada (sin la necesidad de uso de explosivos), y se trate de un suelo "duro", (normalmente en ingeniería se refieren a un suelo duro, a aquellos que para poder ser removidos, se necesita el uso de maquinaria pesada, pues los volúmenes de las piedras sueltas no permiten que sean manejadas de otra manera, sin llegar a un manto o estrato rocoso, el cual la única manera de ser removidos es mediante el uso de explosivos.

En vista de lo anteriormente descrito, y tomando en cuenta que no fueron utilizados los explosivos, la partida no pudo ser cancelada como Excavación en Roca (Dinamitado de Piedra), con un valor de \$24.33, sino como Corte con Maquinaria (Duro), con un valor de \$6.25; por lo que la documentación de brindada por la Administración, tanto en la fecha de la lectura del Borrador de Informe, como durante la reunión sostenida posteriormente en fecha 25 de abril de 2016, a la cual asistió EL SUPERVISOR Y EJECUTOR CONTRATADOS POR LA MUNICIPALIDAD no aportan elemento que permitan desvanecer y/o modificar la observación, por lo que ésta se mantiene tal y como fue comunicada.

## **VI. CONCLUSIÓN DEL EXAMEN**

Como resultado del Examen efectuado se concluye que la Municipalidad de El Paraíso, Departamento de Chalatenango, no ha cumplido con leyes, reglamentos y normativa aplicable; razón por la cual se han identificado algunas condiciones que fueron comunicadas a la Administración durante el proceso de la auditoría y que no obstante haber presentado comentarios relacionados a las condiciones observadas, éstas persisten; por lo tanto, forman parte del presente Informe.

## **VII. ANALISIS DE INFORMES DE AUDITORÍA INTERNA Y FIRMAS PRIVADAS DE AUDITORÍA**

Analizamos 10 informes de Auditoría Interna que fueron proporcionados De los informes analizados, En 4 de ellos el Auditor Interno manifiesta que no le fue posible desarrollar la auditoría, debido a que tuvo la limitante de que las diferentes unidades involucradas en las áreas a examinar, no le proporcionaron la información y documentación que solicitó.

Asimismo, en los informes 1) "EVALUACIÓN AL CONTROL Y DMINISTRACION

TRIBUTARIA AL 31 DE OCTUBRE DE 2014 DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE EL PARAISO, DEPARTAMENTO DE CHALATENANGO”, 2) “DE LA EVALUACIÓN A LOS PROYECTOS EJECUTADOS EN EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 1 DE ENERO Y EL 31 DE DICEIMBRE DE 2014, POR LA ALCALDIA MUNICIPAL DE EL PARAISO, DEPARTAMENTO DE CHALATENANGO” y 3) “EVALUACIÓN DE LAS CIFRAS DEL GRUPO DE INVERSIONES EN BIENES DE USO EN EL ESTADO DE SITUACIÓN FINANCIERA AL 31 DE OCTUBRE DE 2014 Y LOS REGISTROS EN EL INVENTARIO INSTITUCIONAL, DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL PARAISO, DEPARTAMENTO DE CHALATENANGO”; se establecieron observaciones y recomendaciones a las cuales la Administración y funcionarios de la Municipalidad no les dieron cumplimiento, según lo manifiesta el Auditor Interno por lo que se incorporaron en nuestros procedimientos de auditoría.

En el periodo auditado no se contrataron firmas privadas de auditoría.

**VIII. SEGUIMIENTO A RECOMENDACIONES DE AUDITORÍAS ANTERIORES**

El Informe del Examen Especial de Ingresos, Egresos y Proyectos de la Municipalidad de El Paraíso Departamento de Chalatenango, por el período del 1

de mayo de 2012 al 31 de diciembre de 2013 realizado por la Corte de Cuentas de la República, no contiene recomendaciones, por lo que no se realizó seguimiento.

**IX. PÁRRAFO ACLARATORIO**

Este Informe se refiere al Examen Especial realizado a los Ingresos, Egresos y Proyectos a la Municipalidad de El Paraíso, Departamento de Chalatenango, por el período del 1 de enero al 31 de octubre del 2014.

San Salvador, 28 de julio del 2016.

**DIOS UNION LIBERTAD**



**Sub Directora de Auditoría Uno**

CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



MARA PRIMERA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las ocho horas y veinte minutos del día veinte de octubre de dos mil diecisiete.

El presente Juicio de Cuentas número JC-CI-30-2016-5, ha sido diligenciado con base al INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LOS INGRESOS, EGRESOS Y PROYECTOS A LA MUNICIPALIDAD DE EL PARAÍSO, DEPARTAMENTO DE CHALATENANGO, POR EL PERIODO DEL UNO DE ENERO AL TREINTA Y UNO DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE, practicado por la Dirección de Auditoria Uno de ésta Corte; contra los señores: JOSE ALBERTO LEON GALDAMEZ, Alcalde Municipal; TONY MANZUR CASTILLO CORTEZ, Síndico Municipal; JOSE PEDRO ALBERTO LARA, Primer Regidor Propietario; MANUEL ANTONIO AGUILAR, Segundo Regidor Propietario; JULIO ALBERTO ZAMORA ARTEAGA, Tercer Regidor Propietario; MORENA HERCULES LOPEZ, Cuarto Regidor Propietario; JESUS ELIAS SIBRIAN ORTIZ, Quinto Regidor Propietario; y JOSE ERNESTO ROMERO, Sexto Regidor Propietario; quienes actuaron en la referida Municipalidad en los cargos y periodo ya citados.



Han intervenido en ésta Instancia en representación del Fiscal General de la República, la Licenciada INGRY LIZEHT GONZALEZ AMAYA, fs. 57; la Licenciada ROSA NELIS PARADA DE HERNANDEZ, como Apoderada General Judicial de la ASOCIACION COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SEGUROS FUTURO DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, que puede abreviarse SEGUROS FUTURO, A.C. DE R.L., fs. 76; en carácter personal los reparados JOSE ALBERTO LEON GALDAMEZ, TONY MANZUR CASTILLO CORTEZ, JULIO ALBERTO ZAMORA ARTEAGA, MANUEL ANTONIO AGUILAR y JOSE ERNESTO ROMERO, fs. 93; y la Licenciada MONICA IVETTE OLIVO, en calidad de Defensora Especial de los reparados JOSE PEDRO ALBERTO LARA y MORENA HERCULES LOPEZ, fs. 114.

LEÍDOS LOS AUTOS;  
Y, CONSIDERANDO:

I- Que con fecha diecinueve de agosto de dos mil dieciséis, ésta Cámara recibió el Informe de Auditoría antes relacionado, procedente de la Coordinación General Jurisdiccional de ésta Corte, el cual se dio por recibido según auto de fs. 55 y se ordenó proceder al análisis del mismo e iniciar el correspondiente Juicio de Cuentas, a efecto de establecer los reparos atribuibles a los funcionarios o empleados actuantes, mandándose en el mismo auto a notificar al Fiscal General de la República, acto procesal de comunicación que consta a fs. 56, todo en apego a lo dispuesto en el Art. 66 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

II- De conformidad a lo preceptuado en el Art. 67 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y verificado el análisis del Informe de Auditoría, se determinó procedente el establecimiento de Responsabilidad Administrativa y Patrimonial de conformidad a los Art. 54 y 55 de la Ley antes citada; emitiéndose el correspondiente Pliego de Reparos, el cual corre agregado a **fs. 62 al 65**, del presente Juicio.

III- A fs. **66**, consta la notificación del Pliego de Reparos realizada a la Fiscalía General de la República; y los emplazamientos efectuados a los reparados: **TONY MANZUR CASTILLO CORTEZ; JOSE ALBERTO LEON GALDAMEZ; JESUS ELIAS SIBRIAN ORTIZ; JOSE ERNESTO ROMERO; JULIO ALBERTO ZAMORA ARTEAGA** y **MANUEL ANTONIO AGUILAR**, fs. 67 al 72, respectivamente y a la compañía **SEGUROS FUTURO, S.A.**, fs. 75. Asimismo, obran las diligencias de Emplazamiento por medio de Edicto efectuado a los señores **JOSE PEDRO ALBERTO LARA** y **MORENA HERCULES LOPEZ**. de fs. 102 al 105.-

IV- A **fs. 76**, consta el escrito presentado y suscrito por la Licenciada **ROSA NELIS PARADA DE HERNANDEZ**, como Apoderada General Judicial de la *ASOCIACION COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SEGUROS FUTURO DE RESPONSABILIDAD LIMITADA*, que puede abreviarse *SEGUROS FUTURO, A.C. DE R.L.*, quien en defensa de su representada en lo conducente expone: "Que con expresas instrucciones de mi mandante, vengo a mostrarme parte con respecto a los REPAROS UNO, DOS, TRES, CUATRO Y CINCO, que aparecen en el pliego de reparos número JC-CI-030-2016-5, en relación a los hallazgos contenidos en el informe de Examen Especial a los ingresos, egresos y proyectos a la municipalidad de El Paraíso, Departamento de Chalatenango, correspondientes al período comprendido del uno de enero al treinta y uno de octubre de dos mil. catorce, y en tal sentido le expreso lo siguiente: Que la Póliza de Seguro de Fidelidad No. SD-FD-99-O, y que fue emitida por esta Aseguradora a nombre de ALCALDIA MUNICIPAL DE EL PARAISO, para la vigencia del 21 de JUNIO del 2013 al 21 de JUNIO del 2014, hasta por la suma de \$ 9, 000.00, prorrogada según anexo de dicha Póliza para la vigencia del 21 de JUNIO del 2014 al 21 de JUNIO del 2015, hasta por la suma de \$9,500.00, de la cual presento copia a estas diligencias y cuyo originales se encuentran en Poder de la Alcaldía de El Paraíso, Departamento de Chalatenango. En cuanto a los Reparos hago las siguientes consideraciones: REPARO UNO. CONSTRUCCION DE VIVIENDA PARA BENEFICIO NO COMUNITARIO, en donde se emplaza entre otros al señor JOSE ALBERTO LEON (3ALDAMEZ, Alcalde Municipal junto a Seguros Futuro A.C DE R.L., y JOSE ERNESTO ROMERO, Sexto Regidor Propietario junto a Seguros Futuro A.C. DE R.L.; REPARO DOS. COTIZACIONES PREVISIONALES RETENIDAS Y NO PAGADAS A LA INSTITUCIÓN CORRESPONDIENTE, en donde se emplaza entre otros al señor JOSE ALBERTO LEON GALDAMEZ, Alcalde Municipal junto a Seguros Futuro A.C. DE R.L., Y JOSE ERNESTO ROMERO, Sexto Regidor Propietario junto a Seguros Futuro A.C. DE R.L.- REPARO TRES.-DEFICIENCIAS EN PROYECTO, en donde se emplaza entre otros al señor JOSE

**CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA**



ALBERTO LEON GALDAMEZ, Alcalde Municipal junto a Seguros Futuro A.C. DE R.L., Y JOSE ERNESTO ROMERO, Sexto Regidor Propietario junto a Seguros Futuro A.C. DE R.L.; REPARO CUATRO.- INCUMPLIMIENTOS EN PROYECTO, en donde se emplaza entre otros al señor JOSE ALBERTO LEON GALDAMEZ, Alcalde Municipal junto a Seguros Futuro A.C. DE R.L., Y JOSE ERNESTO ROMERO, Sexto Regidor Propietario junto a Seguros Futuro AC. DE R.L.; REPARO CINCO.- DEFICIENCIAS EN EL PROYECTO "APERTURA DE TRAMO DE CALLE, CASERIO CERRO PARTIDO, CANTON SANTA BARBARÁ; EL PARAISO, CHALATENANGO en donde se emplaza entre otros al señor JOSE ALBERTO LEON GALDAMEZ, Alcalde Municipal junto a Seguros Futuro A.C. DE R.L., Y JOSE ERNESTO ROMERO, Sexto Regidor Propietario junto a Seguros Futuro A.C. DE R.L; dichos reparos están contenidos en el Pliego de Reparos Número JC-CI-030-2016-5, y de la cual le manifiesto lo siguiente: Que la Póliza de fidelidad cubre únicamente, como queda manifestado en la misma, las pérdidas que el Patrono pueda sufrir como consecuencia de actos fraudulentos o deshonestos del Empleado; en consecuencia, no cubre pérdidas por actos distintos? especialmente los siguientes: a) Robo cometido al empleado; b) Desaparecimiento de bienes cuando no se compruebe la participación del empleado; c) Actos del empleado que sean atribuidos a fraude o deshonestidad y en los cuales el empleado actuó de buena fe o con instrucciones del Patrono; d) Faltante de inventarios; e) Errores u omisiones. Como se observa, el Seguro de Fidelidad adquirido, se destina a cubrir pérdidas de dinero y otros valores resultantes de actos deshonestos y fraudulentos cometidos contra el patrono que ha contratado la póliza, que en este caso es la Alcaldía Municipal de El Paraíso y no errores u omisiones como es el caso que se ventila en este Juicio de Cuentas. En ese entendido se hace notar, que los errores u omisiones que hayan cometido los empleados, no representa en sí un acto fraudulento o deshonesto, sino más bien, una falta de control interno y de negligencia administrativa de los empleados responsables; por tanto, cabe mencionar que dichas circunstancias están fuera de cobertura del seguro y la fiadora no tiene responsabilidad alguna".



Handwritten signature and scribbles

A fs. 93 obra el escrito presentado y suscrito por los reparados **JOSE ALBERTO LEON GALDAMEZ, TONY MANZUR CASTILLO CORTEZ, JULIO ALBERTO ZAMORA ARTEAGA, MANUEL ANTONIO AGUILAR y JOSE ERNESTO ROMERO**, quienes en lo conducente exponen: "1. REPARO UNO: CONSTRUCCION DE VIVIENDA PARA BENEFICIO NO COMUNITARIO. Respecto a este reparo, es necesario señalar la vivienda cumple con los requerimientos para los cuales está, facultado, el Concejo Municipal, situación que se comprobara con la prueba documental que se presentara en el momento procesal oportuno y/o con la inspección que para tal efecto lleve a cabo vuestra autoridad. 2. REPARO DOS: COTIZACIONES PREVISIONALES RETENIDAS Y SUPUESTAMENTE NO PAGADAS Respecto a este reparo, resulta de interés señalar 'que en momento procesal oportuno se presentara la prueba documental correspondiente. 3. REPARO TRES: SUPUESTAS DEFICIENCIAS EN PROYECTOS: Respecto a este reparo, será necesario que vuestra autoridad se apersona a verificar mediante inspección que las obras realizadas son iguales o más a las contratadas y que en consecuencia el reparo carecería de sustento. 4. REPARO CUATRO: SUPUESTO INCUMPLIMIENTO EN PROYECTO: En cuanto a este reparo se hace necesario

que vuestra autoridad practique inspección para determinar que si hemos cumplido con nuestro cometido. 5. REPARO CINCO: SUPUESTA DEFICIENCIA EN PROYECTO: En canto a este reparo, en el momento procesal oportuno se presentará la prueba documental y a la vez la inspección que practique vuestra autoridad demostraran lo contrario al reparo formulado. Finalmente, considerarnos que la prueba idónea en cada uno de los casos es la mencionada, lo cual estamos proponiendo para hacer uso en el momento procesal oportuno en cada uno de los casos. Respecto a cada uno de los supuestos planteados, se consigna que se está haciendo las gestiones con las personas vinculadas y con los reparos y con las nuevas autoridades Municipales, para obtener la información y/o documentación que sustente nuestros argumentos; es decir, se propone para cada uno de los casos, como medio probatorio, la prueba mencionada". A través de la resolución de fs. 96, se tuvo por parte a los peticionarios mencionados y se ordenó la incorporación de la documentación aportada como descargo.

A **fs. 114**, se encuentra agregado el escrito presentado y suscrito por la Licenciada **MONICA OVETTE OLIVO**, en calidad de Defensora Especial de los reparados **JOSE PEDRO ALBERTO LARA** y **MORENA HERCULES LOPEZ**, quien en lo conducente expone: "Que soy Defensora Pública en el área de Derechos Reales y Personales delegada de la señora Procuradora General de la República, y en ese carácter he sido comisionada, para mostrarme parte en el presente Juicio de Cuentas, en representación de los señores: JOSE PEDRO ALBERTO LARA y MORENA HERCULES LOPEZ, de generales conocidas en el presente proceso, de paraderos desconocidos. Tengáis por contestada la demanda en SENTIDO NEGATIVO". Por medio del auto de fs. 116, se tuvo por parte a la referida profesional y se ordenó la incorporación de la credencial con la cual legitimo su personería.

A **fs. 150**, corre agregado el escrito presentado y suscrito por los señores: **JOSE ALBERTO LEON GALDAMEZ**, **TONY MANZUR CASTILLO CORTEZ**, **MANUEL ANTONIO AGUILAR**, **JULIO ALBERTO ZAMORA ARTEAGA**, **JOSE ERNESTO ROMERO** y **MIGUEL UVENCE ARGUETA UMAÑA**, quienes en lo conducente exponen: "1. FALTA DE LIQUIDACION CONTABLE DE PROYECTOS DE OBRAS DE INFRAESTRUCTURA. Comprobamos que la cuenta 25299-Aplicación de Inversiones Públicas, presenta el monto de \$1,279,647.85 por el periodo del 01 de noviembre de 2014 al 30 de abril de 2015 y un saldo acumulado de \$6,789,812.51, lo cual indica que no se ha procedido a la liquidación contable de los proyectos de inversión ejecutados por la Municipalidad. La ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Publica, en el Capítulo II, UNIDADES DE ADQUISICIONES Y CONTRATACIONES INSTITUCIONALES (UACI), establece: "Jefe de Adquisiciones y Contrataciones Institucional. Art. 10. La UACI estará a cargo de un Jefe, el cual será nombrado por el titular de la institución; quien deberá reunir los mismos requisitos exigidos en el artículo 8 de la presente ley, sus atribuciones serán las siguientes: b) Ejecutar los procesos de adquisiciones y contrataciones objeto de esta ley, para lo cual llevara un expediente de todas sus actuaciones, del proceso de contratación, desde el requerimiento de la unidad solicitante hasta la liquidación de la obra, bien o servicio." El manual Técnico del Sistema de Administración

CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



Financiera Integrado, establece: Este acuerdo de aprobación de orden de Cambio # 1, y su respectivo anexo fueron entregados a los honorables magistrados de Cámara Primera de Primera Instancia de la Corte de Cuentas de Republica en presencia de la representante de Fiscalía; el día martes siete de marzo del presente año, en reunión realizada en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de El Paraíso, Departamento de Chalatenango, para la práctica de PERITAJE TECNICO Y RECONOCIMIENTO, diligencia ordenada por la Cámara Primera de Primera Instancia en el juicio de cuentas JC-CI-030-2016-5. Además, se aclara que la Carpeta Técnica de este proyecto, no contenía en su diseño y presupuesto ninguna obra referente a Construcción de algún monumento, lo cual fue aclarado en su momento en la reunión antes mencionada.

**RESPUESTA AL PROYECTO: "APERTURA DE TRAMO DE CALLE, CASERIO CERRO PARTIDO, CANTON SANTA BARBARA", MUNICIPIO DE EL PARAISO, DEPARTAMENTO DE CHALATENANGO.**

**2 RESPUESTA A OBSERVACION DE LA EJECUCION DEL PROYECTO.** Parte del material encontrado en la apertura de Calle de Caserío Cerro partido fue Roca, la cual se puede verificar en las fotografías anexas 1, 2, 3 Y 4; para esta Excavación en Roca se determinó utilizar un método menos peligroso que el uso de la dinamita, el cual consiste en la realización con maquinaria pesada, para evitar posibles daños y accidentes en las viviendas y pobladores de la zona. Este método en ningún momento es más barato que el dinamitado, se optó por su utilización, exclusivamente por razones de seguridad. (se anexa desglose de costo unitario de excavación en roca utilizando maquinaria). Cantidades Contractuales luego de aprobada la Orden de Cambio # 1:

1. Excavación en Roca (Dinamitado de Piedra) = 331.93 M3.
2. Corte con Maquinaria (Duro) = 517.50 M3.

No omitimos manifestar que lo que no se realizó en la Orden de Cambio # 1, fue el cambio de nombre de la partida de Excavación en Roca (Dinamitado de Piedra), por Excavación en Roca con Maquinaria, en donde se mantendría el mismo costo unitario, el cual se desglosa de la siguiente manera: Costo directo = \$ 19.46. Costo Indirecto (25%) = \$ 4.87. Costo Directo + Indirecto = \$ 2433. IVA (13%) = \$ 3.16. Costo Unitario Total= \$2,749. Es importante aclarar que la partida Excavación en Roca con maquinaria es muy diferente a la partida Corte con maquinaria (Duro), en sus costos y cantidades. Para efectos de comparación de precios, se analizó el reporte de actividades del FISDL del año 2016, en donde aparece una partida similar. (Se anexa fotocopia). Partida 1-4-100 Excavación Con Retroexcavadora en material con Roca (Plaza Chalatenango). Costo directo FISDL= \$ 22.95. Costo Indirecto (25%) = \$ 5.74 (Utilizando el mismo costo indirecto empleado por la empresa). Costo Directo + Indirecto = \$ 28.69. IVA (13%) = \$ 3.73. Costo Unitario Total= \$ 32.42. Nota: No se utiliza para este análisis un reporte de actividades del FISDL del año 2014, porque esta partida 1-4-100 Excavación Con Retroexcavadora en material con Roca ha sido incorporada hasta el año 2016.

**3 RESPUESTA A OBSERVACION DE LA FORMULACION.** Debido a que las Municipalidades no cuentan con suficientes recursos económicos para desarrollar proyectos integrales o que contengan todas las obras requeridas para su correcto funcionamiento, en este sentido, algunas veces se ven obligadas a realizar sus obras en diversas etapas. Además, dichas limitaciones también se ven reflejadas incluso en la adquisición del servicio de formulación de carpeta técnica. Y es que, un diseño; una carpeta o cualquier servicio técnico, con mayores especificaciones, planos, estudios, etc. También incrementa los costos. El monto con el que



Handwritten signature or scribble

contaba la municipalidad para realizar este proyecto limito al formulador a incluir todas las obras requeridas, ya que de incluirse estas se volverían inviables para que la municipalidad lo pudiera ejecutar (financieramente hablando). Como se pudo verificar en campo con el perito de La Corte de Cuentas de La Republica, representantes de la municipalidad, empresa ejecutora, supervisor externo y formulador. Que el proyecto antes mencionado está funcionando perfectamente bien a la fecha"""". Por medio del auto de fs. 171 se ordenó incorporar la documentación aportada. Asimismo, se declaró sin lugar tener por incorporadas las explicaciones del señor *Miguel Uvence Argueta Umaña*, por no ser parte procesal en el presente Juicio de Cuentas.

A **fs. 185** se encuentra agregado el escrito presentado y suscrito por el reparado **JOSE ALBERTO LEON GALDAMEZ**, quien en lo conducente expone: """"Que, en el Marco del Juicio de cuentas referenciado, resulta pertinente contar con información técnica proporcionada por las partes, a efecto de una mejor ilustración para la entidad juzgadora del caso. Por esa razón, en virtud de los principios de contradicción, derecho de defensa, y dado que en el caso que nos ocupa se dilucida sobre PROYECTOS DE OBRA PUBLICA, incluidos en el Juicio de Cuentas relacionado. Que, a efecto de verificar algunos aspectos sobre dicha situación, resulta idóneo que se realice un peritaje en el que se dé la posibilidad de intervención a las partes, principalmente a los cuentadantes, a fin de verificar sobre lo que aparece los datos que ya constan en el citado Juicio de Cuentas. En dicho Juicio de Cuentas se ha elaborado un informe pericial técnico, en el que no hemos tenido intervención. En razón de ello, proponemos que se elabore un nuevo INFORME Y/O PERITAJE TECNICO, el cual pueda ser elaborado por el profesional CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ GAVIDIA, cuya idoneidad para tal efecto se acredita con la hoja de vida que se presenta; en el que aparecen consignadas sus generales y datos de contacto"""". A través de resolución de fs. 199, con base al Principio de Defensa y Contradicción se ordenó practicar el Peritaje Técnico, solicitado por el mencionado reparado.

V- Por medio del auto de **fs. 171**, se concedió audiencia a la Fiscalía General de la República, por el término legal, conforme al Art. 69 Inc. Final de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, la cual fue evacuada a **fs. 176**, por la Licenciada **INGRY LIZEHT GONZALEZ AMAYA**, quien en lo conducente expone: """"REPARO UNO. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL. Construcción de vivienda para beneficio comunitario \$9,667.69. Los Reparados: Jorge Alberto León Galdámez, Tony Manzur Castillo Cortez, Manuel Antonio Aguilar, Julio Alberto Zamora Arteaga, José Ernesto Romero, presentan escrito manifestando: Que la vivienda cumple con los requerimientos para los cuales está facultado el concejo municipal, situación que se comprobara con la prueba documental que se presentara en el momento oportuno y/o con la inspección que se llevara a cabo. La Representación fiscal después de tener a la vista el escrito presentado por los reparados soy de la opinión que no han presentado pruebas y argumentos que justifique la construcción de la casa objeto del presente reparo, además no se realizó peritaje en el presente reparo, en tal sentido no se justifica la construcción de vivienda para beneficio no comunitario; por lo que soy del criterio que la condición

**CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA**



reportada por el equipo fiscalizador y señalado en el pliego de reparos, en efecto se configura como detrimento a los fondos de la comuna en el periodo auditado. En virtud de lo anterior soy del criterio que se declare la responsabilidad patrimonial a favor del Estado de El Salvador.

**REPARO DOS. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.** Cotizaciones previsionales retenidas y no pagadas a la institución correspondiente. Los Reparados: Jorge Alberto León Galdámez, Tony Manzur Castillo Cortez, Manuel Antonio Aguilar, Julio Alberto Zamora Arteaga, Jose Ernesto Romero, presentan escrito manifestando: Que en el momento procesal oportuno se presentara prueba documental correspondiente. La Representación fiscal después de tener a la vista el escrito presentado por los reparados soy de la opinión que los cuentadantes deben de realizar la gestión con eficiencia y economía y siempre garante de las disposiciones legales, en tal sentido no se justifica el señalamiento realizado y no han presentado argumentos o prueba a efecto de transparentar su gestión; por lo que soy del criterio que la condición reportada por el equipo fiscalizador y señalado en el pliego de reparos, en efecto se configura como inobservancia a la ley en el periodo auditado. En virtud de lo anterior soy del criterio que se inobservo la ley, siendo pertinente se declare la responsabilidad administrativa a favor del Estado de El Salvador. En relación a los reparos tres, cuatro y cinco se ordenó la práctica de peritaje técnico y se nombró a Ingeniero Adán Antonio Estrada Flores, quien emite informe en los términos siguientes:

**REPARO TRES. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL Y ADMINISTRATIVA.** Deficiencias en proyectos Construcción de arriates en calle principal que conduce a ciudad de El Paraíso. Municipio de Paraíso, Departamento de Chalatenango. \$9,444.81. a) La calle principal que conduce a la ciudad de El Paraíso, Departamento de Chalatenango a la fecha 14 de marzo de 2016, no presenta perdida de confinamiento lateral de la superficie existente entre la carpeta de rodaje y la acera, que corresponde a los hombros de la vía, han recibido mantenimiento reciente para mitigar los efectos erosivos de franjas longitudinales que produce la escorrentía superficial. Además, en la carpeta técnica no se indicó el tratamiento para esta superficie, as partes contractuales que intervinieron en el 2014, incluyeron en orden de cambio su tratamiento con material selecto y balasto. b) En cuanto a obra pagada y no ejecutada se determinó de los cálculos de cuantificación de las obras ejecutadas y su comparación con las cantidades pagadas, se deduce que no se efectuó pago al constructor por obra no ejecutada en arriates y aceras.

**REPARO CUATRO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.** Incumplimientos en proyectos Aplicación de lodocreto y pavimentación de concreto hidráulico de desvió hacia caseríos la angostura, El Tamarindo y la Coyotera, Cantón Santa Barbará Municipio de El Paraíso". En cuanto a las deficiencias señaladas en el literal a) y b) del presente reparo. Por una parte, en las especificaciones técnicas de la carpeta de formulación se indica sello de juntas de dilatación del pavimento con material elastomerico, pero en el plan de oferta y en los planos constructivos de las obras no se incluyó este sello, y por otra, el pavimento de concreto hidráulico de la vía presenta múltiples agrietamientos.

**REPARO CINCO. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL Y ADMINISTRATIVA.** Deficiencias en Proyecto "Apertura de tramo calle, caserío cerro partido, Cantón Santa Bárbara; el paraíso Chalatenango" \$6,781.47. a) Es factible concluir que, en el proyecto "Apertura de tramo de calle en Caserío Cerro partido, Cantón Santa Barbará, Municipio de El Paraíso, Departamento de Chalatenango, existe obra pagada y no ejecutada, correspondiente a excavación en roca



Handwritten signature and scribbles

(dinamitado de piedra), y cuya cuantía es de (\$6,781.47). b) En la carpeta técnica del proyecto "Apertura de tramo de calle en Caserío Cerro Partido, Cantón Santa Barbará, Municipio de El Paraíso Departamento de Chalatenango, no se contemplan estudios ni diseño de taludes, así como obra de protección de éstos. Complementariamente se concluye que, a la fecha, la falta de obras de protección no ha afectado la funcionalidad del camino, sin embargo, su actual condición es precaria por falta de estas. Por lo que la Representación Fiscal, después de tener a la vista las conclusiones técnicas soy del criterio que: en relación al reparo número tres la obra se le ha dado mantenimiento y no existe obra pagada y no ejecutada, por lo que el señalamiento hecho en el reparo se superó. En relación al reparo cuatro y de conformidad a las conclusiones periciales, se determinó que existe incumplimiento en proyectos, presentando daños y los cuales fueron verificados en la presente pericia, por lo cual es procedente la imposición de la multa a favor del Estado de El Salvador. En relación al reparo cinco, según peritaje realizado se determinó que en el proyecto "Apertura de tramo de calle en Caserío Cerro partido, Cantón Santa Barbará, Municipio de El Paraíso, Departamento de Chalatenango, existe obra pagada y no ejecutada, correspondiente a excavación en roca (dinamitado de piedra), y cuya cuantía es de (\$6,781.47), por lo que la suscrita es de la opinión que se causó detrimento a los fondos de la comuna por la presente cuantía. La defensora publica de los Señores; JOSE PEDRO ALBERTO LARA y MORENA HERCULES LOPEZ, mostrándose parte en el presente Juicio de Cuentas. A la fecha no ha presentado argumentos o pruebas a efecto de transparentar su gestión, siendo pertinente se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial según corresponda a favor del Estado de El Salvador. El señor JESUS ELIAS SIBRIAN ORTIZ, Según resolución de las nueve horas y veinte minutos del día veintiuno de noviembre de dos mil dieciséis, fue declarado rebelde, debido a que no hizo uso del derecho de defensa que la ley le confiere. Para concluir es importante la observancia y aplicabilidad por parte de los reparados a lo prescrito en el artículo 24 de La Ley de la Corte de Cuentas de la República en lo que respecta a las normas y políticas a seguir por las entidades públicas, el cual establece: "que para regular el funcionamiento del Sistema expide de carácter obligatorio las normas técnicas de control interno que sirve como marco básico para que las entidades del sector público y sus servidores controlen la organización y administración de las operaciones a su cargo". La anterior normativa relacionada con el Art. 26 del mismo cuerpo legal dice: que cada entidad y organismo del sector publico establecerá su propio sistema de control interno financiero y administrativo "PREVIO", concurrente y posterior, para tener y proveer seguridad razonable, en el cumplimiento de sus objetivos con eficiencia, efectividad y economía, en la transparencia de la gestión; en la confiabilidad de la información; en la observancia de las normas aplicables. Asimismo, son claros los artículos 54 y 55 de la Ley de la Corte de Cuentas al definir la Responsabilidad Administrativa, ya que esta se dará por inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias y por incumplimiento de sus atribuciones en su actuación en la municipalidad y la Responsabilidad Patrimonial se configura cuando existe la disminución en los bienes del Estado. Lo anterior relacionado con el Art. 61 de la referida ley que establece: Que serán responsables no solo por sus acciones sino cuando dejen de hacer lo que les obliga la ley o las funciones de su cargo"""". Por medio de resolución de fs. 180, se dio por evacuada la audiencia conferida a la Representación Fiscal. Y mediante auto de fs. 239



se concedió nuevamente audiencia a la Fiscalía General de la República, con el objeto que emitiera opinión sobre el resultado obtenido en la prueba pericial requerida por uno de los reparados, audiencia que fue evacuada por la mencionada profesional, quien en lo conducente expone: “Que he sido notificada de la resolución de las nueve horas y trece minutos del día veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, por medio de la cual se concede nuevamente audiencia a la Representación Fiscal, la cual evacuo en los términos siguientes: REPARO CINCO. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL Y ADMINISTRATIVA. Deficiencias en el Proyecto “Apertura de tramo calle, caserío cerro partido, Cantón Santa Bárbara; el paraíso Chalatenango” \$6,781.47. En base al principio de defensa y contradicción establecido en el art. 4 CPCM, la cámara sentenciadora ordenó nuevamente la práctica de peritaje técnico y se nombró al Ingeniero Carlos Alberto Sánchez Gaviria, para que verificara lo siguiente: a) Si la carpeta técnica del proyecto mencionado no contiene problemas en el diseño de taludes, así mismo, establecer si existían obras de protección y si la falta de estas afectan la funcionabilidad del proyecto. b) Si existe obra pagada y no ejecutada en los rubros de excavación por el monto de \$6,781.47. El perito nombrado emite informe y realiza las conclusiones que se detallan a continuación: a) Que los taludes propuesto por el formulador son estables porque existe una mezcla natural de arcilla grasa calificada como un limo de alta plasticidad por el laboratorio de suelos contratados por dicha alcaldía, el perito realizo análisis y aplicó métodos para verificar la estabilidad de taludes y afirma que el talud es estable por el grado de cohesión por las partículas que lo componen, afirmando que los taludes están estables toda vez que no alteren la consistencia del suelo con las rocas, haciéndose muy bien en no utilizar explosivos porque abren las fallas geológicas y esto implica que el agua lluvia puede entrar por estos taludes y perder su cohesión y ocasionar deslizamientos, además se puede perder estabilidad de estos taludes por sismo, pero están en el norte y ahí son de menor intensidad y no se generan daños en dicha zona. b) Que de conformidad a los resultados obtenidos y apoyándose en el estudio de suelos el cálculo del talud no requiere obras de protección para estabilizar estos taludes. En relación a lo financiero quienes diseñaron y ejecutaron el proyecto tenía que tomar las medidas pertinentes con las órdenes de cambio. Por lo que la Representación Fiscal, después de tener a la vista las conclusiones técnicas emitidas por el perito y las ya aportadas en el presente juicio, soy del criterio que: En el proyecto “Apertura de tramo de calle en Caserío Cerro partido, Cantón Santa Barbara, Municipio de El Paraíso, Departamento de Chalatenango, existe obra pagada y no ejecutada, correspondiente a excavación en roca (dinamitado de piedra), y cuya cuantía es de (S6,781.47), debido a que previo a la ejecución del proyecto se debió razonar y agregar mediante la orden de cambio correspondiente el motivo por el cual se autorizó una forma diferente a la excavación en roca (dinamita) , por la excavación que se hizo con maquinaria y dar las justificaciones técnicas y financieras del cambio, lo cual no consta en el expediente. En relación a la detección de problemas de diseño de taludes, en el peritaje previo se estableció que se analizó el expediente del proyecto, con énfasis en la carpeta técnica y se realizó la inspección visual en la zona de las obras, constatándose documental y físicamente que, durante la etapa de formulación, no se desarrollaron estudios y cálculos de mecánica de suelos, es decir que no existe análisis de las condiciones. Por lo que la suscrita es de la opinión que se causó detrimento a los fondos de la



comuna y se inobservo la ley, debido a que no se logró transparentar la gestión de los servidores, debido a que no se explicó y justifico en el periodo auditado que previo a la realización de proyecto y erogaciones de fondos, la comuna realizara una carpeta técnica conforme lo señala la ley. Para concluir es importante la observancia y aplicabilidad por parte de los reparados a lo prescrito en el artículo 24 de La Ley de la Corte de Cuentas de la República en lo que respecta a las normas y políticas a seguir por las entidades públicas, el cual establece: "que para regular el funcionamientos del Sistema expide de carácter obligatorio las normas técnicas de control interno que sirve como marco básico para que las entidades del sector público y sus servidores controlen la organización y administración de las operaciones a su cargo". La anterior normativa relacionada con el Art. 26 del mismo cuerpo legal dice: que cada entidad y organismo del sector publico establecerá su propio sistema de control interno financiero y administrativo "PREVIO", concurrente y posterior, para tener y proveer seguridad razonable, en el cumplimiento de sus objetivos con eficiencia, efectividad y economía, en la transparencia de la gestión; en la confiabilidad de la información; en la observancia de las normas aplicables. Asimismo, son claros los artículos 54 y 55 de la Ley de la Corte de Cuentas al definir la Responsabilidad Administrativa, ya que esta se dará por inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias y por incumplimiento de sus atribuciones en su actuación en la municipalidad y la Responsabilidad Patrimonial se configura cuando existe la disminución en los bienes del Estado. Lo anterior relacionado con el Art. 61 de la referida ley que establece: Que serán responsables no solo por sus acciones sino cuando dejen de hacer lo que les obliga la ley o las funciones de su cargo""". A través de resolución de fs. 247 se dio por evacuada la audiencia conferida al Ministerio Publico y se ordenó traer el presente Juicio de Cuentas para sentencia.

VI- Luego de analizadas las explicaciones brindadas, documentación aportada, resultados de los medios probatorios reproducidos y la opinión fiscal, ésta Cámara se **PRONUNCIA** respecto a la Responsabilidad establecida en los Reparos de la siguiente manera: **REPARO UNO**, por **Responsabilidad Patrimonial**, bajo el Titulo: "**CONSTRUCCIÓN DE VIVIENDA PARA BENEFICIO NO COMUNITARIO**". Relacionado a que la Alcaldía de El Paraíso, utilizó fondos FODES por la cantidad de *NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS \$9,667.69*, en la ejecución del Proyecto "CONSTRUCCIÓN DE VIVIENDA PARA FAMILIA AFECTADA EN EL PROYECTO CONSTRUCCIÓN DE ARRIATES EN CALLE PRINCIPAL QUE CONDUCE A LA CIUDAD DE EL PARAÍSO"; el cual no fue para uso de la comunidad, ya que solo se benefició una familia. Reparo atribuido a los señores: **JOSE ALBERTO LEON GALDAMEZ**, Alcalde Municipal, junto con su afianzadora compañía Seguros Futuro, Póliza N° SD-FD-99-0; **TONY MANZUR CASTILLO CORTEZ**, Síndico Municipal; **MANUEL ANTONIO AGUILAR**, Segundo Regidor Propietario; **JULIO ALBERTO ZAMORA ARTEAGA**, Tercer Regidor Propietario; **MORENA HERCULES LOPEZ**, Cuarto Regidor Propietario; y **JOSE ERNESTO ROMERO**, Sexto Regidor Propietario,



junto con su afianzadora compañía Seguros Futuro, Póliza N° SD-FD-99-0. Sobre lo antes descrito la Licenciada **Parada de Hernández**, en defensa de su representada, compañía **Seguros Futuro, A.C. de R.L.**, argumenta de manera general respecto a lo cuestionado en los **Reparos Uno, Dos, Tres, Cuatro y Cinco**, que la Póliza de Seguro de Fidelidad N° SD-FD-99-0, emitida por su mandante a nombre de la Alcaldía Municipal de El Paraíso, con vigencia del veintiuno de junio del dos mil trece al veintiuno de junio de dos mil catorce, la cual fue prorrogada para el periodo del veintiuno de junio de dos mil catorce al veintiuno de junio de dos mil quince, únicamente cubría pérdidas que el patrono pudiera sufrir como consecuencia de actos fraudulentos o deshonestos del empleado y no pérdidas por actos distintos, dentro de los que menciona robo cometido por empleado, desaparecimiento de bienes, actos del empleado atribuidos a fraude o deshonestidad y en los cuales el empleado hubiera actuado de buena fe o con instrucciones del patrono, faltante de inventarios y errores u omisiones. En ese orden de ideas, asegura que lo cuestionado en el Pliego de Reparos, se debe a una falta de control interno y de negligencia administrativa de los empleados responsables; sosteniendo en esos términos que dichas circunstancias están fuera de la cobertura del seguro y que por consiguiente la fiadora no tiene responsabilidad. Como descargo aporta la documentación de fs. 81 al 92. Por otro lado, los reparados **José Alberto León Galdámez, Tony Manzur Castillo Cortez, Julio Alberto Zamora Arteaga, Manuel Antonio Aguilar y José Ernesto Romero**, en su defensa expresan que la vivienda cumplía con los requerimientos para los cuales fue facultado el Concejo Municipal, situación que aducen se respaldada con la documentación respectiva, que ofrecen aportar en el momento procesal oportuno, requiriendo a la vez la práctica de inspección. Por otra parte, en un segundo escrito, transcriben el Hallazgo bajo el título "1. FALTA DE LIQUIDACION CONTABLE DE PROYECTOS DE OBRAS DE INFRAESTRUCTURA", contenido en el Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria y Verificación de Proyectos a la Municipalidad de El Paraíso, Departamento de Chalatenango, por el periodo del uno de noviembre de dos mil catorce al treinta de abril de dos mil quince, así como las respuestas brindadas en fase de auditoria sobre dicha observación. Por su parte **el Ministerio Público** al emitir su opinión de mérito hace relación de los argumentos expuestos por los reparados; sosteniendo que tanto estos como la prueba aportada, no son suficientes para justificar la construcción de la casa objeto de la observación, por lo que debe mantenerse la responsabilidad atribuida. De lo expuesto **ésta Cámara** hace las consideraciones siguientes: **i)** Respecto a la defensa ejercida por la Licenciada **Parada de Hernández**, Apoderada General Judicial de la compañía **Fiadora Seguros Futuro, A.C. de R.L.**, esta fue enfocada de forma general respecto de los Reparos Uno, Dos, Tres, Cuatro y Cinco. En ese orden de ideas, dicha profesional alegó aspectos relacionados a la cobertura de la Póliza de Seguro de Fidelidad N° SD-FD-99-0, enfatizando a detalle,



los que estaban contemplados para ser cubiertos; en tal sentido, como respaldo de su argumento aportó copias certificadas de la citada póliza y de su respectiva prorrogación, que corren agregadas a fs. 81 y siguientes. Así las cosas, se tiene como resultado de la valoración probatoria en todo su contexto, que la citada póliza efectivamente no cubría las consecuencias de los aspectos señalados por el auditor en la condición de cada uno de los hallazgos que han dado origen a los Reparos por Responsabilidad Patrimonial, los cuales corresponden, según la auditoría, a deficiencias o inconsistencias originadas por razones de negligencia o administración deficiente; razón por la que resulta conforme a derecho desvincular a la aseguradora de la responsabilidad atribuida en el presente reparo y en los demás en que fue vinculada. Por otra parte, es procedente aclararle a la Apoderada de la fiadora, que, respecto a la Responsabilidad Administrativa, determinada en los Reparos Dos, Tres Literales a) y b), Reparo Cuatro y Reparo Cinco Literal a), de ser confirmados en la presente sentencia, la posible sanción a imponer correspondería a una multa de carácter personalísimo, que sería impuesta a los servidores actuantes vinculados con dichos reparos por la gestión ejercida, razón por la cual su representada no puede ser sancionada. Y II) En lo tocante a la defensa ejercida por los reparados, ésta se constituyó en argumentos mediante los cuales expresaron que el Concejo Municipal contaba con las facultades para ejecutar el proyecto de construcción de la vivienda mencionada, en ese orden de ideas, requirieron la práctica de inspección, petición que por considerarse improcedente fue declarada no ha lugar. Por otro lado, los reparados agregaron en un segundo escrito presentado, la transcripción íntegra de una observación efectuada en fase de auditoría, así como la respuesta brindada, respecto al Hallazgo denominado: "1. FALTA DE LIQUIDACION CONTABLE DE PROYECTOS DE OBRAS DE INFRAESTRUCTURA", relativo al Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria y Verificación de Proyectos a la Municipalidad de El Paraíso, Departamento de Chalatenango, por el periodo del uno de noviembre de dos mil catorce al treinta de abril de dos mil quince; sin embargo, ello carece de eficacia para controvertir lo reportado, debido a que no corresponde al periodo auditado, además de tratarse de aspectos distintos a los cuestionados en la condición del reparo que nos ocupa, sin soslayar que en sus alegatos, no puntualizaron lo que pretendían probar con ello. No obstante, lo anterior, es conforme a derecho determinar que en el hallazgo que dio origen al reparo que nos ocupa, el auditor reportó que la erogación por la suma de Nueve Mil Seiscientos Sesenta y Siete Dólares de los Estados Unidos de América con Sesenta y Nueve Centavos \$9,667.69, para la construcción de una vivienda, tuvo su origen en la afectación causada en la vivienda de una familia debido a la ejecución del proyecto "Construcción de Arriates en Calle Principal que conduce a la Ciudad de El Paraíso", efectuado por la Comuna. En ese contexto, es procedente traer a cuenta el Art. 1 de la Constitución de la República, que dispone "El Salvador reconoce a la persona humana como el origen y el fin de



la actividad del Estado, que está organizado para la consecución de la justicia, de la seguridad jurídica y del bien común”, en ese orden de ideas, la persona es la razón de ser del Estado y, la estructura de las diferentes órganos del Estado y Municipalidades, es el medio para lograr la consecución de la justicia, seguridad jurídica y bien común para los habitantes; así las cosas se tiene que la construcción de la vivienda a la familia afectada en la ejecución del proyecto, conllevaba un bien común para la población o habitantes de un municipio, cumpliéndose con lo establecido en el principio jurídico de la prevalencia del interés social sobre el interés particular, pues la construcción de la vivienda posibilitó la alteración, ampliación o modificación de un bien social que mejoraría la calidad de vida de los habitantes, en consecuencia el monto erogado no puede considerarse una disminución al patrimonio de la Comuna, pues además de facilitar la ejecución de una obra de infraestructura vial para uso general, también constituyó el resarcimiento que de justicia le correspondía a la familia afectada con la construcción de dicha obra. A tenor de lo antes expuesto se concluye que **el Reparó no subsiste. REPARO DOS**, por **Responsabilidad Administrativa**, bajo el Título: “**COTIZACIONES PREVISIONALES RETENIDAS Y NO PAGADAS A LA INSTITUCIÓN CORRESPONDIENTE**”. Referente a que las retenciones efectuadas al Quinto Regidor Propietario del Concejo Municipal, durante el período del uno de mayo de dos mil doce al treinta de abril de dos mil quince, que aparecen cargadas según planillas a la AFP Crecer; no obstante, que este se encontraba afiliado al Instituto de Previsión Social de la Fuerza Armada, no fueron canceladas a ninguna de las instituciones citadas, como tampoco fue cancelado el aporte patronal que en este mismo concepto debió realizar la Comuna por dicho funcionario. Sumado a lo anterior, en el Acta Numero Diecisiete Acuerdo Numero Veintiocho de sesión de fecha veintisiete de abril de dos mil quince, el Concejo Municipal, correspondiente al periodo del uno de mayo de dos mil doce al treinta de abril de dos mil quince, decidió devolver al mencionado Regidor el monto retenido de UN MIL CIENTO TREINTA Y CINCO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS \$1,135.89, situación que no se concretó y que era improcedente debido a que afectaba su ahorro previsional. Por otra parte, dicha situación tuvo lugar desde septiembre de dos mil doce hasta abril de dos mil quince, ascendiendo el valor por este período a la suma antes relacionada como aporte laboral y la cantidad de UN MIL DOSCIENTOS VEINTISEIS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS \$1,226.49, como aporte patronal dejado de pagar. Reparó atribuido a los señores **JOSE ALBERTO LEON GALDAMEZ**, Alcalde Municipal; **TONY MANZUR CASTILLO CORTEZ**, Síndico Municipal; **JOSE PEDRO ALBERTO LARA**, Primer Regidor Propietario; **MANUEL ANTONIO AGUILAR**, Segundo Regidor Propietario; **JULIO ALBERTO ZAMORA ARTEAGA**, Tercer Regidor Propietario; **MORENA HERCULES LOPEZ**, Cuarto Regidor Propietario; y **JOSE ERNESTO**



**ROMERO**, Sexto Regidor Propietario. Respecto de lo antes señalado, **los Reparados** no brindaron explicaciones, limitándose a ofrecer prueba de manera posterior. Por su parte, **la Representación Fiscal**, en su opinión de mérito enfatiza que los reparados no brindaron argumentos y prueba de descargo, en ese sentido señala dicho Ministerio Público, que se configura la inobservancia de ley, por lo cual debe ser confirmado el reparo. En el contexto anterior, **ésta Cámara** establece que los reparados no brindaron explicaciones sobre lo cuestionado y se limitaron a ofrecer prueba de manera posterior, la cual no fue aportada en el transcurso del presente proceso. En ese orden de ideas, dado que dichos servidores actuantes, no ejercieron de manera eficiente y eficaz su defensa, no obstante, que el Art. 68 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, concede a las partes la oportunidad procesal de aportar pruebas en cualquier estado del Juicio de Cuentas hasta antes de la sentencia, es procedente aplicar lo dispuesto en el Art. 69 Inc. 2° del mismo cuerpo Legal, que dispone: *“En caso de rebeldía, o cuando a juicio de la Cámara no estuvieren suficientemente desvanecidos los reparos, ésta pronunciará fallo declarando la responsabilidad administrativa o patrimonial o ambas en su caso, condenando al reparado a pagar el monto de su responsabilidad patrimonial y la multa correspondiente cuando se tratare de responsabilidad administrativa, quedando pendiente de aprobar su actuación en tanto no se verifique el cumplimiento de su condena”*. En ese sentido, se determina que no fue debidamente controvertido el hallazgo reportado por la auditoría, que dio origen al presente reparo, el cual fue sustentado en los Papeles de Trabajo, de la manera exigida en el Art. 47 Inc. 2° de la Ley de esta Corte; razón por la cual se concluye que **el Reparado subsiste. REPARO TRES**, por **Responsabilidad Patrimonial y Administrativa**, bajo el Título: **“DEFICIENCIAS EN PROYECTO”**. Concerniente a que *la Municipalidad, ejecutó el Proyecto “CONSTRUCCIÓN DE ARRIATES EN CALLE PRINCIPAL QUE CONDUCE A LA CIUDAD DE EL PARAÍSO, MUNICIPIO DE EL PARAÍSO, DEPARTAMENTO DE CHALATENANGO”*, el cual presentaba las deficiencias siguientes: **a)** *En la carpeta de formulación del citado Proyecto, no se indicó ningún tratamiento para la superficie de rodaje ubicada entre la acera y el rodaje de la carretera, por lo que ésta presentaba pérdida del confinamiento lateral, producto de la escorrentía superficial, lo que hacía que este no presentare la calidad esperada;* **b)** *Se eliminaron las partidas correspondientes al área del Monumento que ascienden a un monto de DIECIOCHO MIL QUINIENTOS CINCO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS \$18,505.84, que estaban contempladas en la Carpeta Técnica y se le incluyó la creación de partidas del tratamiento del hombro de la calle, por un valor de DIECINUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON SIETE CENTAVOS \$19,593.07, sin que estuvieran incluidos en ninguna Orden de Cambio; y c)* *El Proyecto fue contratado por precio unitario y se pagó obra que no fue ejecutada, por un valor de NUEVE MIL CUATROCIENTOS*



CUARENTA Y CUATRO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON OCHENTA Y UN CENTAVOS \$9,444.81. Reparos atribuido respecto de los **Literales a) y b) por Responsabilidad Administrativa** y en cuanto al **Literal c) por Responsabilidad Patrimonial** a los señores: **JOSE ALBERTO LEON GALDAMEZ**, Alcalde Municipal, juntamente con su afianzadora compañía Seguros Futuro, según **Póliza N° SD-FD-99-0**; **TONY MANZUR CASTILLO CORTEZ**, Síndico Municipal; **JOSE PEDRO ALBERTO LARA**, Primer Regidor Propietario; **MANUEL ANTONIO AGUILAR**, Segundo Regidor Propietario; **JULIO ALBERTO ZAMORA ARTEAGA**, Tercer Regidor Propietario; **MORENA HERCULES LOPEZ**, Cuarto Regidor Propietario; **JESUS ELIAS SIBRIAN ORTIZ**, Quinto Regidor Propietario; y **JOSE ERNESTO ROMERO**, Sexto Regidor Propietario, juntamente con su afianzadora compañía Seguros Futuro, según **Póliza N° SD-FD-99-0**. En cuanto a lo imputado **los Reparados**, en su defensa aseguran que las obras realizadas, fueron iguales o mayores a las contratadas, y que esto debía verificarse mediante inspección. En cuanto al reparado **Jesús Elías Sibrián Ortíz**, fue declarado rebelde por no haber hecho uso de su derecho de defensa en el término de ley, estado que no interrumpió en el transcurso del proceso. Por su parte, **la Representación Fiscal**, emite su opinión de mérito de forma general respecto de los **Reparos Tres, Cuatro y Cinco**; en ese sentido, hace referencia a la condición establecida en de cada uno de los hallazgos que dieron origen a los mencionados reparos y en ese orden de ideas sostiene que debe tomarse en cuenta el resultado de las diligencias practicadas y condenarse de forma administrativa y patrimonial según la responsabilidad de cada uno de estos. Por otro lado, dicho Ministerio Público Fiscal, señala que la Defensora Publica de los señores José Pedro Alberto Lara y Morena Hércules López, no presentó argumentos o prueba a favor de sus representados. Asimismo, hace relación a la rebeldía decretada al reparado Jesús Elías Sibrián Ortíz. En relación a lo anterior, **ésta Cámara** hace la consideración siguiente: Los reparados en el marco de su defensa argumentaron, aunque de manera muy escueta, que la obra ejecutada correspondió a lo contratado e inclusive mencionaron la existencia de obra de más, lo cual podía ser verificado mediante inspección; en ese contexto, los Juzgadores ordenaron la práctica de Peritaje Técnico al proyecto "CONSTRUCCIÓN DE ARRIATES EN CALLE PRINCIPAL QUE CONDUCE A LA CIUDAD DE EL PARAÍSO, MUNICIPIO DE EL PARAÍSO, DEPARTAMENTO DE CHALATENANGO", con la finalidad de verificar: i) La existencia o no de pérdida del confinamiento lateral de la superficie de rodaje ubicada entre la acera y el rodaje de la carretera; y si en la Carpeta Técnica del citado proyecto, se indicó el tratamiento para dicha superficie y si esta poseía la calidad esperada, ello vinculado al Literal a) por Responsabilidad Administrativa y ii) Si existió obra pagada y no ejecutada según las partidas "II- Arriates y Aceras" y "III- Drenajes", relacionado al literal c) por Responsabilidad Patrimonial. En ese sentido, fue nombrado el Ingeniero Civil Adán



C

Antonio Estrada Flores, cuyo informe consta a fs. 158 y siguientes, del cual se desprende que, la Calle Principal que conduce a la Ciudad de El Paraíso, Municipio de El Paraíso, Departamento de Chalatenango, a la fecha de realizar la diligencia, no presentaba pérdida del confinamiento lateral de la superficie existente entre la carpeta de rodaje y la acera, correspondiente a los hombros de la vía, ambos laterales; asimismo, dicho profesional concluyó que estos habían recibido mantenimiento reciente, para mitigar los efectos erosivos en franjas longitudinales, producidos por la escorrentía superficial. Por otra parte, señala en su informe pericial, que, en la Carpeta Técnica del proyecto, no se indicó el tratamiento para dicha superficie, por lo cual las partes contractuales que la intervinieron en el año dos mil catorce, incluyeron en orden de cambio, su tratamiento con material selecto y balasto. Lo anterior en relación al literal a) por Responsabilidad Administrativa. Por otro lado, dicho profesional, en su informe señala, que lo reportado por el auditor en su hallazgo, que originó el reparo que nos ocupa, hace referencia a cantidades de obra según contrato, que difieren con las cantidades de obra consideradas en la última estimación de obra sometida a cobro, las cuales, según dicho profesional, resultan de la orden de cambio número uno. En tal sentido, concluyó que, a partir de la cuantificación de las obras realizadas y su comparación con las cantidades pagadas, no existe obra que no haya sido ejecutada, en lo que respecta a las partidas de "II-Arriates y Aceras" y III-Drenajes". Esto en relación al Literal c) por Responsabilidad Patrimonial. Por otra parte, los Juzgadores también ordenaron la práctica de Reconocimiento, con el objeto de comprobar, la existencia de orden de cambio para la creación de las partidas de "Tratamiento de Hombro de Calle" del proyecto en cuestión. Ello en relación al literal b) por Responsabilidad Administrativa, resultado que aparece en el acta de fs. 138, en la cual se refleja que se constató en el expediente del proyecto, la existencia de dos órdenes de cambio y que una de estas se encontraba respaldada con el correspondiente Acuerdo Municipal, específicamente la que corresponde a la creación de las partidas de "Tratamiento de Hombro de Calle". Con base a todo lo anterior, los Suscritos Jueces establecen que, de acuerdo al resultado obtenido mediante la fuente de prueba pericial antes mencionada, cuya procedencia está descrita en el Art. 375 CPCM, referente a la apreciación de hechos controvertidos que requieren de conocimientos especializados, para el caso concreto, aspectos de obra civil, se determina adjudicarle valor sobre su credibilidad y certeza. Por otra parte, en lo que respecta a la diligencia de Reconocimiento, que de acuerdo al Art. 390 CPCM, procede al ser necesario que el juzgador reconozca por sí, la naturaleza de los hechos para el caso, constatar la existencia de la orden de cambio mencionada, ello fue verificado por los Suscritos Jueces, con lo cual se controvierte lo reportado por el auditor. A tenor de lo antes expuesto se concluye que **el Reparó no subsiste. REPARO CUATRO**, por **Responsabilidad Administrativa**, bajo el Título: "INCUMPLIMIENTOS EN PROYECTO. Relativo a que la



Municipalidad ejecutó el Proyecto "APLICACIÓN DE LODOCRETO Y PAVIMENTACIÓN DE CONCRETO HIDRÁULICO DE DESVIO HACIA CASERIOS LA ANGOSTURA, EL TAMARINDO Y LA COYOTERA, CANTÓN SANTA BÁRBARA, MUNICIPIO DE EL PARAÍSO", el cual presentaba las deficiencias siguientes: **a)** En las especificaciones técnicas de la carpeta de formulación, se detallaba el sello con material elastomérico en las juntas de dilatación, pero en el Plan de Oferta no aparecía la correspondiente partida, ni se incluyó detalle alguno en los planos constructivos del Proyecto; y **b)** En la evaluación física, se identificó la existencia de grietas en varios sentidos, lo cual indicaba que se habían producido asentamientos de la base, por lo que la superficie de concreto hidráulico se agrietó producto de los esfuerzos de tensión a que fue sometido; señalándose que esto se produjo, debido a que las juntas del pavimento no fueron selladas con material elastomérico, lo que permitió la infiltración de la escorrentía superficial, y que ésta, al entrar en contacto con la base y humedecerla, produce una pérdida de capacidad de soporte, finalizando en el asentamiento y posterior agrietamiento de la superficie de rodaje. Reparó atribuido a los señores **JOSE ALBERTO LEON GALDAMEZ**, Alcalde Municipal; **TONY MANZUR CASTILLO CORTEZ**, Síndico Municipal; **JOSE PEDRO ALBERTO LARA**, Primer Regidor Propietario; **MANUEL ANTONIO AGUILAR**, Segundo Regidor Propietario; **JULIO ALBERTO ZAMORA ARTEAGA**, Tercer Regidor Propietario; **MORENA HERCULES LOPEZ**, Cuarto Regidor Propietario; **JESUS ELIAS SIBRIAN ORTIZ**, Quinto Regidor Propietario; y **JOSE ERNESTO ROMERO**, Sexto Regidor Propietario. En cuanto a los antes descrito, **los Reparados** en su defensa manifiestan haber cumplido con el cometido, respecto al proyecto cuestionado, señalando que esto puede verificarse mediante inspección. En lo que respecta a la opinión del **Ministerio Público Fiscal**, como ya se ha mencionado, esta fue emitida de manera general, incluyendo el reparo que nos ocupa y señalado la Fiscalía que debe tomarse en cuenta el resultado de las diligencias practicadas. En ese tal sentido, **ésta Cámara**, determina que, de acuerdo a los argumentos expuestos por los reparados, estos ejecutaron el proyecto relacionado, cumpliendo con tal cometido, habiendo solicitado como respaldo de su alegato, la práctica de inspección, sin embargo los Juzgadores, ordenador realizar como medio probatorio idóneo, Peritaje Técnico con la finalidad de establecer si el proyecto "APLICACIÓN DE LODOCRETO Y PAVIMENTACIÓN DE CONCRETO HIDRÁULICO DE DESVIO HACIA CASERIOS LA ANGOSTURA, EL TAMARINDO Y LA COYOTERA, CANTÓN SANTA BÁRBARA, MUNICIPIO DE EL PARAÍSO", presentaba o no las deficiencias descritas en el presente reparo; nombrándose como perito al Ingeniero Civil Adán Antonio Estrada Flores, cuyo informe consta a fs. 158 y siguiente, en el cual concluye dicho profesional que el proyecto en cuestión presentaba las deficiencias determinadas en los literales a) y b) del reparo; señalando que por una parte en las especificaciones técnicas de la carpeta de formulación, se indica sello de juntas



Handwritten signature

de dilatación del pavimento con material elastomérico, pero que en el plan de oferta y planos constructivos de las obras no se incluyó el sello y, que por otro lado el pavimento de concreto hidráulico de la vía presentaba agrietamientos. En ese orden de ideas, los Suscritos Jueces, consideran ponderarle valor probatorio a dicho peritaje, por cumplir este con los requerimientos técnicos ordenados, lo cual provee la suficiente certeza, específicamente en lo que respecta a la conclusión de su informe, no así en cuanto a las consideraciones efectuadas por el perito, respecto a otras deficiencias en la carpeta técnica, por estar dicha opinión extralimitada a lo ordenado por la Cámara y, por ende fuera del principio de congruencia procesal. En congruencia con lo anterior, se concluye que **el Reparó se confirma**. Y **REPARO CINCO**, por **Responsabilidad Patrimonial y Administrativa**, bajo el Título: **“DEFICIENCIAS EN EL PROYECTO “APERTURA DE TRAMO DE CALLE, CASERIO CERRO PARTIDO, CANTÓN SANTA BARBARA; EL PARAISO, CHALATENANGO”**. Respecto a que la Comuna ejecutó el Proyecto “APERTURA DE TRAMO DE CALLE, CASERIO CERRO PARTIDO, CANTÓN SANTA BARBARA; EL PARAISO, CHALATENANGO”, el cual presentaba las deficiencias siguientes: **a)** En la carpeta de formulación: **1.** Se detectaron problemas en el diseño de taludes, ya que no se consideraron las condiciones existentes en el suelo, tales como ángulo de fricción interna, humedad, topografía de la zona, granulometría y cohesión; por lo que no era posible lograr la estabilidad de dichos taludes; y **2.** Falta de obras de protección, tales como canaletas en taludes, disipadores de energía, terrazas o gradas que permitieran reducir la longitud de los taludes, canaletas al pie de talud, así como el correspondiente sistema de desalojo de aguas lluvias; y **b)** El Proyecto fue contratado por precio unitario y se pagó obra que no fue ejecutada, por un valor de *SEIS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UN DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS \$6,781.47*. Reparó atribuido respecto del **Literal a)** por **Responsabilidad Administrativa** y en cuanto al **Literal b)** por **Responsabilidad Patrimonial**, a los señores **JOSE ALBERTO LEON GALDAMEZ**, Alcalde Municipal, juntamente con su afianzadora compañía Seguros Futuro, según **Póliza N° SD-FD-99-0**; **TONY MANZUR CASTILLO CORTEZ**, Síndico Municipal; **JOSE PEDRO ALBERTO LARA**, Primer Regidor Propietario; **MANUEL ANTONIO AGUILAR**, Segundo Regidor Propietario; **JULIO ALBERTO ZAMORA ARTEAGA**, Tercer Regidor Propietario; **MORENA HERCULES LOPEZ**, Cuarto Regidor Propietario; **JESUS ELIAS SIBRIAN ORTIZ**, Quinto Regidor Propietario; y **JOSE ERNESTO ROMERO**, Sexto Regidor Propietario, juntamente con su afianzadora compañía Seguros Futuro, según **Póliza N° SD-FD-99-0**. En cuanto a lo imputado **los Reparados**, en su defensa expresan que la documentación que ofrecen aportar, demuestra lo contrario de lo cuestionado en el reparó y que esto también se comprueba al efectuarse inspección. Asimismo, en un segundo escrito, firmado únicamente por el reparado **José Alberto León Galdámez**, mediante el



cual expresa, entre otros aspectos, no estar de acuerdo con el Informe Pericial emitido por el Ingeniero Civil Adán Antonio Estrada Flores y alega no haber tenido intervención en dicho medio probatorio, razón por lo cual propone a otro profesional para realizar prueba pericial, invocando los principios de contradicción y derecho de defensa. Respecto a la **Representación Fiscal**, ya se ha enfatizado en la presente sentencia, que la opinión emitida fue de manera general, incluyendo el presente reparo, sobre lo que expresa que debe tomarse en cuenta el resultado de las diligencias practicadas. En el contexto anterior, **ésta Cámara** hace las siguientes consideraciones: **i)** Los reparados en su defensa argumentaron que a través de la práctica de inspección y de los documentos que ofrecieron presentar, se controvertiría lo cuestionado en el reparo; en ese orden de ideas ésta Cámara ordenó la práctica de Peritaje Técnico al Proyecto "APERTURA DE TRAMO DE CALLE, CASERIO CERRO PARTIDO, CANTÓN SANTA BARBARA; EL PARAISO, CHALATENANGO" con el objeto de establecer lo siguiente: a) Si la Carpeta Técnica del proyecto contenía o no problemas en el diseño de taludes y si la falta de obras de protección afectaban su funcionabilidad, ello relacionado al Literal a) números 1 y 2 del presente reparo; y b) Si existía obra pagada y no ejecutada, relativo a lo cuestionado en el Literal b), nombrándose como perito al **Ingeniero Civil Adán Antonio Estrada Flores**, cuyo informe consta a fs. 158 y siguientes, del cual se desprende que durante la etapa de formulación de Carpeta Técnica, no se desarrollaron estudios y cálculos de mecánica de suelos, no existiendo análisis de las condiciones como Angulo de Fricción Interna y Cohesión del Suelo, entre otros, que teorizaren la estabilidad de los taludes; asimismo, menciona que no fueron consideradas obras de protección de taludes, ello respecto a la pericia requerida por los Suscritos Jueces, en lo tocante a lo cuestionado en Literal a) Numero 1) sobre "Problemas de Diseño de Taludes". Asimismo, el referido perito, señala en su informe que en la Carpeta Técnica no se contemplaron estudios ni diseño de taludes y obras de protección; sin embargo, sostiene que la falta de obras de protección no había afectado la funcionabilidad del camino, pero indica que la actual situación es precaria por falta de obras de protección, ello en relación a la pericia ordenada sobre lo cuestionado en el Literal a) Numero 2), relativo a la "Falta de Obras de Protección". Por otro lado, también se desprende del informe pericial ya mencionado que de acuerdo a las mediciones efectuadas y a lo revisado en los documentos del proyecto, por dicho profesional, estableció que en la apertura del tramo de calle, no se realizó excavación en roca utilizando dinamita, pues se optó por efectuar la remoción de rocas de gran tamaño con maquinaria; concluyendo que existió obra pagada y no ejecutada por excavación en roca (Dinamitado de Piedra) por el monto de Seis Mil Setecientos Ochenta y Un Dólares de los Estados Unidos de América con Cuarenta y Siete Centavos \$6,781.47, correspondiendo dicha conclusión respecto a la pericia ordenada en cuanto a lo cuestionado en el literal b) del reparo que nos ocupa. **ii)** Por otra parte, siempre en el



marco de su defensa, el reparado José Alberto León Galdámez, argumentó no estar conforme con el peritaje practicado por el *Ingeniero Civil Adán Antonio Estrada Flores*, aduciendo entre otros aspectos la pertinencia de contar con información técnica proporcionada por las partes, por lo que propuso a un profesional para realizar un nuevo peritaje técnico. En ese orden de ideas, los Suscritos Jueces con base al Principio de Contradicción y Derecho de Defensa y considerando la igualdad de armas que debe proveerse a las partes procesales, a quienes les asiste el derecho de requerir la reproducción de un nuevo medio probatorio, al no estar conformes con el resultado que debidamente les fuere notificado, declararon ha lugar la petición y ordenaron la práctica de peritaje técnico, a fin de efectuar los mismos puntos de pericia ordenados en el primer examen, para lo cual fue nombrado el perito propuesto por la parte reparada **Ingeniero Civil Carlos Alberto Sánchez Gavidia**, por cumplir con la presentación de los atestados correspondientes; cuyo informe pericial consta a fs. 227, del cual se desprende que los taludes propuestos por el formulador son estables debido a que existe una mezcla natural de arcilla grasa clasificada como un limo de alta plasticidad por el laboratorio de suelos contratado; asimismo señala dicho profesional, que se posee una gran cantidad de rocas de gran tamaño más o menos en un cincuenta por ciento y que los taludes tienen un ángulo de inclinación, que brinda un porcentaje de pendiente de 1:0.5, entre otras especificaciones técnicas que describe a detalle. Asimismo, indica en su informe, que, de acuerdo a toda la información, el talud es estable por el grado de cohesión de las partículas que lo componen. Además, relaciona dicho perito, haber efectuado pruebas y que cuyos resultados se encuentran en menor grado que las establecidas en el método Fellenius, reafirmando en ese sentido que los taludes se encuentran estables toda vez que no se altere la consistencia del suelo con las rocas. Por otra parte, reporta que la no utilización de explosivos por parte de los constructores y supervisores, fue una buena decisión, pues estos abren fallas geológicas, lo cual implica que el agua lluvia entre en los taludes y pierdan su cohesión natural, ocasionando deslizamientos, lo cual afecta infraestructura cercana. Sumado a lo anterior, dicho perito sostiene, de acuerdo a los registros salvadoreños, en la zona norte, los sismos han sido de menor intensidad y no han generado mayores daños en dicha zona. La anterior conclusión del citado profesional corresponde a la pericia requerida por los Suscritos Jueces, en lo tocante a lo cuestionado en Literal a) Numero 1) sobre "Problemas de Diseño de Taludes". Por otro lado, el perito en su informe sostiene que de acuerdo a los resultados obtenidos y al Estudio de Suelos y Calculo del Talud, no se requerían obras de protección para estabilizar los taludes, pues el suelo es altamente plástico no necesitando muros u otras obras como gaviones que intercepten la cuña deslizante teórica en un talud. Agrega, además, de forma general que puede afirmar que se cumplieron los alcances de la obra que fue diseñada y ejecutada, incorporando a su informe gráficas y fórmulas matemáticas del Método Fellenius con las



que respalda los resultados de su Informe Pericial. Lo antes descrito se refiere a la pericia ordenada sobre lo cuestionado en el Literal a) Numero 2), relativo a la “Falta de Obras de Protección”. Por otro lado, en su informe dicho profesional establece que la realización de las excavaciones de la roca encontrada fue realizada de forma mecánica, utilizando maquinaria al mismo costo unitario, y asegura dicho profesional en la materia, que si hubiese sido utilizada dinamita probablemente se hubieran creado grietas que podían haber filtrado agua dentro del talud y descomponer la masa rocosa por la erosión de material fino que las cohesiona, lo cual pudo representar riesgo para las viviendas de las partes bajas del lugar; correspondiendo dicha conclusión respecto a la pericia ordenada en cuanto a lo cuestionado en el literal b) del reparo que nos ocupa. **iii)** Ahora bien, los Juzgadores después de valorar los resultados de los medios probatorios realizados, que corresponden a los peritajes técnicos efectuados por los Ingenieros **Civiles Adán Antonio Estrada Flores y Carlos Alberto Sánchez Gavidia**, determinan lo siguiente: Referente a lo cuestionado en el **Literal a) Numero 1) “Problemas de Diseño de Taludes”**, en el primer peritaje se concluyó que en la Carpeta Técnica, no se desarrollaron estudios y cálculos de mecánica de suelos, sin embargo en el segundo peritaje se indica que el talud es estable por el grado de cohesión de las partículas que lo componen, lo cual fundamenta en las pruebas efectuadas con métodos establecidos en materia de ingeniería. En el contexto anterior, es dable traer a colación que en el presente punto el auditor no estableció norma o criterio técnico sobre el grado de incumplimiento por parte de la administración al no realizar los estudios a los que se refiere la observación, pues la norma vinculada, brinda aspectos de carácter general, pero no delimita concretamente donde se encontraba establecido que debían efectuarse los estudios de suelos correspondientes y siendo que el examen pericial efectuado por el Ingeniero Sánchez Gavidia, es concluyente e ilustra de manera más amplia a los Juzgadores, sobre aspectos específicos en materia civil, por lo cual se le pondera valor probatorio a dicho examen. En referencia a lo cuestionado en el **Literal a) Numero 2), relativo a la “Falta de Obras de Protección”**, en el primer peritaje se ha indicado que, en la Carpeta Técnica, no fue contemplado estudio ni diseño de taludes, pero que la falta de protección no afecta la funcionalidad del camino. Sin embargo, en el segundo peritaje se sostiene que, en dicho proyecto no se requieren obras de protección debido a que el Estudio de Suelos y el Cálculo de Talud, determinó que el suelo es altamente plástico; así las cosas, es procedente establecer que han existido estudios específicos evaluados por el profesional para la medición de densidad del suelo, que confieren a los Suscritos mayor certeza, respecto a que la falta de obras de protección no afectaban la obra; no obstante, que en el primer peritaje se indicó que la falta de estas, ha puesto la obra en condiciones precarias, se determina darle prevalencia al segundo examen pericial practicado. Y con respecto a lo cuestionado en el **Literal b), relativo a “Obra**



**Pagada y no Ejecutada**", se desprende que el primer peritaje, de acuerdo a las mediciones y evaluaciones efectuadas, se ratifica la existencia de obra pagada y no ejecutada por el monto estipulado en el hallazgo que dio origen al reparo que nos ocupa. Sin embargo, en el segundo peritaje, se realizaron valoraciones técnicas diferentes, consistente en considerar los factores altamente dañinos, al utilizar dinamita por el peligro en la zona, lo cual pudo afectar drásticamente el suelo y generar grietas que filtran aguas dentro del talud; en ese contexto, se le pondera valor probatorio al resultado del Informe Pericial emitido por el Ingeniero Sánchez Gavidia, pues en efecto la implosión de dinamita pudo crear o afectar zonas que poseen cohesión firme en el suelo, teniéndose por valedero la utilización de maquinaria para la extracción de la piedra, cuyo proceso evidentemente protege de una mejor forma la solides de las superficies. Por todo lo anterior se concluye que **el Reparó no subsiste**.

**POR TANTO:** De conformidad a los Art. 195 de la Constitución de la República de El Salvador, Art. 217 y 218 del Código de Procesal Civil y Mercantil y Art. 54, 55, 59, 61, 64, 66, 67, 68, 69, 107 y 108 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y demás disposiciones citadas, a nombre de la República de El Salvador, ésta Cámara **FALLA: I- DECLARASE DESVANECIDA LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL**, contenida en el **REPARO UNO**, por las razones expuestas en el Romano VI de la presente sentencia; en consecuencia, **ABSUELVESE** a los reparados: **JOSE ALBERTO LEON GALDAMEZ**, con su fiadora compañía **SEGUROS FUTURO, A.C. DE R.L.**, **TONY MANZUR CASTILLO CORTEZ**, **MANUEL ANTONIO AGUILAR**, **JULIO ALBERTO ZAMORA ARTEAGA**, **MORENA HERCULES LOPEZ**; y **JOSE ERNESTO ROMERO**, este último junto con su fiadora compañía **SEGUROS FUTURO, A.C. DE R.L.** II- **DECLARASE DESVANECIDA LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL**, contenida en el **REPARO TRES, LITERAL C)**, por las razones expuestas en el Romano VI de la presente sentencia; en consecuencia, **ABSUELVESE** a los reparados: **JOSE ALBERTO LEON GALDAMEZ**, junto con su afianzadora compañía **SEGUROS FUTURO, A.C. DE R.L.**, **TONY MANZUR CASTILLO CORTEZ**, **JOSE PEDRO ALBERTO LARA**, **MANUEL ANTONIO AGUILAR**, **JULIO ALBERTO ZAMORA ARTEAGA**, **MORENA HERCULES LOPEZ**, **JESUS ELIAS SIBRIAN ORTIZ** y **JOSE ERNESTO ROMERO**, este último junto a su fiadora compañía **SEGUROS FUTURO, A.C. DE R.L.** III- **DECLARASE DESVANECIDA LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL**, contenida en el **REPARO CINCO, LITERAL B)**, por las razones expuestas en el Romano VI de la presente sentencia; en consecuencia, **ABSUELVESE** a los reparados: **JOSE ALBERTO LEON GALDAMEZ**, con su fiadora compañía **SEGUROS FUTURO, A.C. DE R.L.**, **TONY MANZUR CASTILLO CORTEZ**, **JOSE PEDRO ALBERTO LARA**, **MANUEL ANTONIO AGUILAR**, **JULIO ALBERTO ZAMORA ARTEAGA**, **MORENA HERCULES LOPEZ**,

CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA



JESUS ELIAS SIBRIAN ORTIZ y JOSE ERNESTO ROMERO, con su fiadora compañía SEGUROS FUTURO, A.C. DE R.L. IV- DECLARASE DESVANECIDA LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, contenida en el REPARO TRES LITERAL A) Y B) Y REPARO CINCO LITERAL A), por las razones expuestas en el Romano VI de la presente sentencia; en consecuencia, ABSUELVESE a los reparados: JOSE ALBERTO LEON GALDAMEZ, TONY MANZUR CASTILLO CORTEZ, JOSE PEDRO ALBERTO LARA, MANUEL ANTONIO AGUILAR, JULIO ALBERTO ZAMORA ARTEAGA, MORENA HERCULES LOPEZ, JESUS ELIAS SIBRIAN ORTIZ y JOSE ERNESTO ROMERO. V- DECLARASE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, contenida en los REPAROS DOS Y CUATRO, según corresponda a cada reparado en el Pliego de Reparos, en atención a las razones expuestas en el Romano VI de la presente sentencia; en consecuencia, CONDENASE al pago de multa a los reparados de la siguiente manera: JOSE ALBERTO LEON GALDAMEZ, a pagar la cantidad de DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA \$275.00; y TONY MANZUR CASTILLO CORTEZ, a pagar la cantidad de CIENTO SESENTA Y CINCO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA \$165.00, multas equivalentes al Once por Ciento del salario percibido por los reparados en el periodo auditado; y a cada uno de los reparados: JOSE PEDRO ALBERTO LARA, MANUEL ANTONIO AGUILAR, JULIO ALBERTO ZAMORA ARTEAGA, MORENA HERCULES LOPEZ, JESUS ELIAS SIBRIAN ORTIZ y JOSE ERNESTO ROMERO, a pagar la cantidad de CIENTO DIECISEIS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS \$116.55, multas equivalentes al Cincuenta por Ciento de Un Salario Mínimo vigente a la fecha en que se generó la responsabilidad. VI- Dejase pendiente la aprobación de la gestión de los reparados citados en el Romano V del presente fallo, en los cargos y período establecido en ésta sentencia, con relación al Examen de Auditoría que originó el presente Juicio de Cuentas, hasta que no se haya hecho efectivo el cumplimiento de la presente sentencia. Y VII- Al ser cancelada la multa impuesta, désele ingreso a favor del Fondo General de la Nación.

NOTIFIQUESE.

[Handwritten signature]

Ante mí,  
Secretario de Actuaciones.



[Handwritten signature]



JC-CI-030-2016-5  
REF. FISCAL: 269-DE-UJC-14-16-  
JCPDiaz

269



# CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



**CÁMARA PRIMERA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS LA REPÚBLICA:** San Salvador, a las nueve horas del día once de abril de dos mil dieciocho.

Transcurrido el término establecido de conformidad con el Art. 70 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, sin que se haya interpuesto Recurso alguno sobre la Sentencia Definitiva pronunciada por ésta Cámara, a las ocho horas y veinte minutos del día veinte de octubre de dos mil diecisiete, que corre agregada de fs.252 al fs.263 del presente Juicio, declárese ejecutoriada y líbrese la ejecutoria de ley a petición de la Fiscalía General de la República, con el fin de promover ejecución forzosa de dicha sentencia de conformidad con el Artículo 551 del Código Procesal Civil y Mercantil.

**NOTIFIQUESE.**

*[Handwritten signature]*  
*[Handwritten signature]*



Ante mí,

*[Handwritten signature]*



Secretaría de Actuaciones

Exp. JC-CI-030-2016-5  
Ref. Fiscal: 269-DE-UJC-14-2016  
M.H.